



Facultad de
Posgrado

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE POSTGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

**LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EXCELENCIA EN EL DELITO DE TRÁFICO
ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

Trabajo de Investigación Previo a la Obtención del Título de Magister en Derecho, Mención
Derecho Penal, II Cohorte Rediseñada

DIRECTORA:

MGS. VALLEJO VACA KÁTERIN GABRIELA

AUTOR:

ABG. ROSERO CHANGO CARLOS MIGUEL

IBARRA - ECUADOR

2023

DEDICATORIA

El siguiente trabajo de investigación está dedicado en primer lugar a Dios, quien me ha dado la sabiduría y la fortaleza para poder culminar con éxito esta meta que me he propuesto en mi vida profesional.

A mis padres, quienes han sido los pilares fundamentales para poder cumplir con este sueño, ellos han sido mi inspiración y me han inculcado lo valioso que es la educación en la formación de mi vida personal, social y profesional.

Carlos Rosero

AGRADECIMIENTO

Por la culminación del presente trabajo de investigación, agradezco de manera especial a mi Tutora de tesis la Msc. Káterin Gabriela Vallejo Vaca, quien fue pilar fundamental en el desarrollo de la presente tesis, ya que sin su valiosa ayuda no hubiera sido posible culminar con este trabajo académico.

De igual manera quiero dejar constancia de mi agradecimiento a mi Asesor el Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores, quien con su tiempo y dedicación fue un apoyo esencial para poder culminar con éxito esta investigación.

Finalmente, quiero agradecer a la Universidad Técnica del Norte, por abrirme sus puertas y permitirme culminar con éxito esta etapa en mi vida profesional; de igual forma, a todos los docentes que impartieron sus conocimientos y contribuyeron en mi formación académica y profesional.

Carlos Rosero



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD	100368810-6		
APELLIDOS Y NOMBRES	ROSERO CHANGO CARLOS MIGUEL		
DIRECCIÓN	IBARRA, CALLE: LOJA Y AV. 13 DE ABRIL, SECTOR HUERTOS FAMILIARES		
EMAIL	carlos.rosero1993@gmail.com		
TELÉFONO FIJO	062 937 659	TELÉFONO MÓVIL:	0985559508

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EXCELENCIA EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN
AUTOR (ES):	ABG. ROSERO CHANGO CARLOS MIGUEL
FECHA: DD/MM/AAAA	20/07/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA DE POSGRADO	MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL, II COHORTE REDISEÑADA
TITULO POR EL QUE OPTA	MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL
TUTOR(A)	MGS. VALLEJO VACA KÁTERIN GABRIELA

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 20 días del mes de julio del año 2023

EL AUTOR:



Firma: _____

Nombre: Abg. Carlos Miguel Rosero Chango

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020

26 de octubre del 2020

FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 8 de junio de 2023

Dra. Lucia Yépez

DECANA

FACULTAD DE POSTGRADO

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señora Decana:

Nos permitimos informar a usted que, revisado el Trabajo final de Grado, **“LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EXCELENCIA EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**, del maestrante CARLOS MIGUEL ROSERO CHANGO, de la Maestría de Derecho mención Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	MGS. VALLEJO VACA KÁTERIN GABRIELA	 Firmado electrónicamente por: KATERIN GABRIELA VALLEJO VACA
Asesor/a	DR. ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO	 Firmado electrónicamente por: JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN:	VIII
CAPÍTULO I	12
1. PROBLEMA.....	12
1.1. Planteamiento del problema.....	12
1.1 Antecedentes	15
1.2. Objetivos	19
1.2.1. Objetivo general.....	19
1.2.2. Objetivos específicos	19
1.3. Justificación.....	20
CAPÍTULO II.....	23
2. MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. Prisión Preventiva	23
2.1.1 Definición de la prisión preventiva.....	23
2.1.2 Finalidad de la prisión preventiva.....	25
2.1.3 Estándares Internacionales sobre el uso de la prisión preventiva.....	29
2.1.4 Principio de idoneidad	31
2.1.5 Principio de necesidad	32
2.1.6 Principio de proporcionalidad.....	33
2.1.7 Principio de presunción de inocencia	34

2.1.8	La prisión preventiva como medida de carácter excepcional	35
2.2	El Delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.....	37
2.2.1.	Definición del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.	37
2.2.2.	Clasificación y características del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	38
2.2.3.	La tipicidad en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	39
2.2.4.	El consumo de drogas como un riesgo para el derecho a la salud.....	42
2.2.5.	El delito de drogas como un fenómeno social	43
2.2.6.	La mera tenencia o posesión de drogas para el consumo personal.....	44
2.3.	MARCO LEGAL.....	48
2.3.1.	La prisión preventiva con relación al derecho Constitucional.....	48
2.3.2.	Parámetros legales para que se ordene la prisión preventiva según el Código Orgánico Integral Penal.	50
2.3.3.	Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva (Art. 522 COIP).....	55
2.3.4.	Jurisprudencia relacionada a la prisión preventiva	57
2.3.5.	Riesgo procesal o peligro de fuga.....	59
2.3.6.	Los arraigos personales.....	60
CAPÍTULO III.....		61
3. MARCO METODOLÓGICO.....		61
3.1.	Descripción del área de estudio/descripción del grupo de estudio	61

3.2 Enfoque y tipo de investigación.....	62
3.3. Procedimiento de investigación	63
3.3.1 Técnica.....	64
3.3.2 Instrumento	64
3.3.3 Población.....	65
3.3.4. Muestra	65
3.4 Consideraciones bioéticas	65
CAPÍTULO IV.....	67
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	67
4.1 Análisis de la hipótesis o problema planteado.....	67
4.2 Tabulación de los resultados obtenidos.	68
4.3 Análisis de los resultados obtenidos	70
4.3 Resultados generales.....	95
CAPÍTULO V.....	97
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	97
5.1 Conclusiones.....	97
5.2 Recomendaciones	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	101
ANEXOS	104

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO PENAL

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EXCELENCIA EN EL DELITO DE TRÁFICO
ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**

Autor: Abg. Rosero Chango Carlos Miguel

Tutor: Mgs. Vallejo Vaca Káterin Gabriela

Año: 2023

RESUMEN:

De conformidad a lo que establece la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, bajo esta perspectiva se vuelve garantista de los derechos de todos los ciudadanos, principalmente de los derechos fundamentales como el derecho a la libertad, por eso se establece que la privación de la libertad de las personas no será la regla general; sin embargo, en el ámbito del derecho penal este derecho de la libertad se vería afectado por el abuso de la prisión preventiva, particularmente en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ya que de la investigación que se ha realizado, se demuestra que efectivamente se está generalizando la prisión preventiva en este delito en particular, pese a que su aplicación es restringida, ya que se trata de una medida cautelar de carácter excepcional y de última ratio, esto debido a que la prisión preventiva es la medida cautelar más severa que se puede imponer a una persona que recién va ser procesada y que aún esta revestida del principio de presunción de inocencia. El legislador, para tratar de controlar el abuso de la prisión preventiva, exigió que se deben cumplir requisitos más rigurosos y además, que se debe dar prioridad a las medidas alternativas, a fin de que no se vulnere el derecho a la libertad, por

todas las consecuencias graves que esta medida acarrea; en este contexto, este trabajo de investigación tiene por objeto de estudio, analizar el uso la prisión preventiva en los casos del delito de drogas, estudiando las resoluciones de prisión preventiva, a fin de identificar los factores que motivan a que se la otorgue, de igual forma establecer bajo qué circunstancias se la está fundamentando y motivando; finalmente esta investigación se la realizó mediante el método cuantitativo, cualitativo y analítico.

Palabras clave: prisión preventiva, generalización, delito de drogas, medidas cautelares y derecho a la libertad.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO PENAL

**“PREVENTIVE PRISON FOR EXCELLENCE IN THE CRIME OF ILLICIT
TRAFFICKING OF SCHEDULED SUBSTANCES SUBJECT TO CONTROL”**

Autor: Abg. Rosero Chango Carlos Miguel

Tutor: Mgs. Vallejo Vaca Káterin Gabriela

Año: 2023

ABSTRACT:

In accordance with what is established in the Constitution, Ecuador is a constitutional State of rights and justice, from this perspective it becomes a guarantor of the rights of all citizens, mainly fundamental rights such as the right to freedom, that is why it is established that the deprivation of the liberty of individuals will not be the general rule; However, in the field of Criminal Law, this right to freedom would be affected by the abuse of pretrial detention, particularly in the crime of illicit trafficking in scheduled substances subject to control, since the investigation that has been carried out demonstrates that pretrial detention is effectively becoming widespread in this particular crime, despite the fact that its application is restricted, since it is an exceptional and ultima ratio precautionary measure, due to the fact that pretrial detention is the precautionary measure more severe that can be imposed on a person who is just going to be prosecuted and who is still covered by the principle of presumption of innocence. The legislator, in order to try to control the abuse of preventive detention, has demanded that more rigorous requirements must be met and, furthermore, that priority must be

given to alternative measures, so that the right to liberty is not violated, for all the serious consequences that this measure entails; In this context, the purpose of this research work is to analyze the use of pretrial detention in drug crime cases, studying the resolutions of pretrial detention, in order to identify the factors that motivate it to be granted, in order to In the same way, establish under what circumstances it is being founded and motivated; Finally, this research was carried out using the quantitative, qualitative and analytical method.

Keywords: preventive detention, generalization, drug crime, precautionary measures and right to freedom.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En América Latina, al igual que en varios países del mundo, la prisión preventiva es la medida cautelar personal más antigua y severa que aún subsiste, pese a la evolución del Derecho Penal existente en los últimos años, aún es utilizada constantemente en el ámbito del Derecho Penal por los operadores de justicia, pese a que su aplicación es de carácter excepcional y de última ratio, según las normas vigentes en el Ecuador; esto debido a que la prisión preventiva es considerada como la medida cautelar más rigurosa que se le puede imponer a una persona procesada y de quien todavía aún se presume su inocencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, sentencia del 3 de febrero de 2020, al referirse al uso de la prisión preventiva ha señalado que, “esta medida es la más severa que se le puede imponer a la persona imputada y debe ser aplicada de forma excepcional” (Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, 2020, pág. 16).

En la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 77 numeral 1, al referirse a la privación de la libertad de las personas que han de ser juzgadas establece que “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en este contexto la prisión preventiva tiene como propósito principal cumplir fines estrictamente procesales, es decir garantizar un proceso eficaz, oportuno y sin dilaciones, con lo que se pueda evitar la impunidad de los delitos dentro de la esfera de la administración de justicia.

Sin embargo, al tratarse del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (drogas), la regla general parece ser la prisión preventiva, pues en la práctica particularmente en el delito de drogas, la prisión preventiva se ha generalizado en los últimos

años, lo que ha provocado que las medidas alternativas a la prisión preventiva pese a estar vigentes en nuestra legislación, no se las aplique, por considerarlas por los señores jueces como insuficientes, quedando dichas medidas como simple letra retórica o letra muerta en el Código Orgánico Integral Penal.

El problema de que se generalice la prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, radica en que atenta de manera directa contra el principio de presunción de inocencia, concepción moderna del Derecho Penal, que establece como una premisa esencial, el hecho de que todas las personas sometidas a un proceso penal, sean procesadas y juzgadas en libertad; esto en virtud de que todo imputado de un delito se encuentran revestido del principio de presunción de inocencia, el mismo que persiste a favor del imputado durante todo el enjuiciamiento penal, por lo tanto se establece que deberá ser tratado como inocente, mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada, emitida por autoridad competente (Espinoza, 2022, pág.5).

Por otra parte, el presunto hecho de que se abuse de la prisión preventiva en el delito de drogas, es que tampoco se están haciendo efectivos los principios de: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, es decir que la prisión preventiva debe aplicarse en casos excepcionales y como última instancia, cuando no exista otra medida menos rigurosa o hayan fracasado las medidas alternativas; razón por la cual generalizar la privación de libertad de los procesados en el delito de drogas, atenta contra todas las garantías básicas del debido proceso en el ámbito del derecho penal, que establecen como una arista el hecho de que una persona procesada ejerza su legítimo derecho a la defensa en libertad y que solo de manera excepcional se le pueda privar de su libertad, siempre y cuando se hayan justificado de manera fundamentada los criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad (Krauth, 2018, pág. 46).

Otra de las razones por la que los señores jueces podrían estar abusando de la prisión preventiva en el delito de drogas, podrían ser las presiones mediáticas que ejercen ciertos

medios de comunicación y pese a que los señores jueces gozan del principio de independencia judicial, en algunos casos los jueces al momento de tomar sus decisiones se sienten presionados por estos medios, que en lo principal generan alarmar a la ciudadanía en general, además, las autoridades locales de manera anticipada e improvisada, suelen salir a dar ruedas de prensa dando detalles de los supuestos hechos acontecidos, incluso antes de la audiencia de flagrancia y después se limitan únicamente a informar si los aprehendidos se quedaron con prisión preventiva o salieron libres, y en muchos de los casos al contar solo con información preliminar estos medios tergiversan la información y no informan lo que realmente sucedió en las audiencias de flagrancia.

Por otro lado, pese a que el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 522 contempla 4 medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, en la práctica se ha evidenciado que los jueces las aplican únicamente a ciertos delitos considerados como leves, por su baja expectativa de pena, lo cual denotaría un favoritismo hacia ciertas infracciones y esto ha provocado que el delito de drogas sea considerado como un delito de alta peligrosidad para la sociedad, ya que representaría un grave riesgo para la salud pública, dejándolo al delito de drogas frente a los otros delitos que contempla nuestro catálogo penal, en un panorama de total desigualdad y marginación. (Krauth, 2018, pág. 55)

Como consecuencia del abuso de la prisión preventiva en el delito de drogas, se ha establecido que podría ser una de las causas que ha provocado que nuestro sistema penitenciario colapse, pese a que en algún momento por parte de gobiernos anteriores existió una política gubernamental que pretendía acabar con los presos sin sentencias; sin embargo, según datos estadísticos obtenidos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, para el mes de marzo del año 2022, había un total de 12.832 personas privadas de la libertad que aún estaban siendo procesadas con prisión preventiva, dando un porcentaje del 38,42 %, del total de 33.400 personas privadas

de la libertad que existían en el país, es decir más de la tercera parte de la población carcelaria; lo cual se evidencia con la sobrepoblación carcelaria que existe al momento en nuestro país y probablemente este fenómeno se debería al abuso de la prisión preventiva que hay en nuestro sistema de justicia (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, 2022).

El problema del hacinamiento carcelario presuntamente provocado por el abuso de la prisión preventiva empeora aún más, con los conflictos internos de bandas que luchan por obtener el poder del narcotráfico, tanto dentro de estos centros carcelarios, como afuera en las calles; lo que ha generado una grave crisis carcelaria, que ha sido alarmante en los últimos años, al punto que los gobiernos de turno se han visto obligados a declarar a estos centros carcelarios en emergencia, mediante varios decretos de estados de excepción, para tratar de contener esta problemática social (Tapia, 2021, pág.32).

Finalmente, en cuanto al modo de ejecución de la prisión preventiva en el Ecuador, no es el más adecuado, pues a más del hacinamiento y la inseguridad que existe en los centros carcelarios, contener en un mismo recinto, tanto a las personas que están siendo procesadas con los ya sentenciados, provoca que no exista una rehabilitación social eficaz, esto en virtud de que en estos centros carcelarios todos son tratados por igual y conviven todos juntos en pésimas y paupérrimas condiciones, que por lo general terminan causando al sujeto que las cumple un daño físico y psicológico severo e irreparable, dejando consigo repercusiones de largo alcance, incluso afecta sus relaciones familiares, sociales y laborales. (Corte Constitucional, 2020)

1.1 Antecedentes

A partir de la Constitución del año 2008, el Ecuador se convirtió en un Estado Constitucional de derechos y justicia, bajo esta perspectiva garantista, es inconcebible imponer

como regla general la privación de la libertad de las personas que van a ser procesadas y juzgadas, pues contraviene no solamente normas nacionales, sino también normas supranacionales del ámbito de la convencionalidad, ya que atenta en la forma más severa contra las esferas del derecho a la libertad, derecho humano universal que ampara a todo ser humano desde su nacimiento y se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 66 numerales 14 y 29 (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 66).

En varios países de la región al igual que en el Ecuador, se han venido realizando varios estudios acerca de la prisión preventiva, convirtiéndose en un fenómeno social, esto por cuanto la prisión preventiva en definitiva no es otra cosa más, que una privación a la libertad de una persona de manera anticipada, es decir previo a que exista una sentencia, cuando aún todavía no hay certeza plena de su culpabilidad; pues no existe diferencia alguna entre la prisión preventiva y la prisión punitiva, salvo el nombre, pues las 2 se ejecutan en un mismo recinto carcelario bajo las mismas condiciones, es por ello que algunos autores han establecido que la prisión preventiva es una pena anticipada y esto concuerda con la realidad, pues en las sentencias condenatorias de manera obligatoria se restan de la pena, el tiempo que la persona procesada estuvo detenida previamente con prisión preventiva (Krauth, 2019, pág. 34).

Con relación a lo manifestado en el párrafo anterior el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en su calidad de juez de la Corte Constitucional, en su voto concurrente de la Sentencia 8-20-CN, indicó lo siguiente:

El encierro dentro del proceso penal significa tratar como culpable a una persona. En encierro, dentro de una cultura penal vengativa y punitivista, es una pena anticipada. Quien diga que el encierro durante proceso es una mera medida cautelar, que vaya a la cárcel, viva un día y me diga la diferencia entre medida cautelar o condena. La privación de libertad es un padecimiento se la llama como se la llame. La retórica jurídica no altera la realidad deplorable de un encierro. (Corte Constitucional, 2020, parr.35)

En los últimos años se han venido desarrollando constantemente las medidas cautelares en el derecho penal, principalmente en atención al principio pro homine, es por ello que el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 1 tiene por finalidad “normar el poder punitivo del estado” y este principio guarda relación con el artículo 3 Ibidem, que se refiere al principio de mínima intervención penal, que como una premisa señala: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, 2022. Artículo 3).

Otro antecedente importante es que los señores jueces al momento de ordenar la prisión preventiva, deben verificar si existe riesgo procesal real, este riesgo por lo general lo relacionan de manera directa con el peligro de fuga y los jueces lo asimilan con la gravedad de la conducta, o con la expectativa de pena que la norma refiere respecto a cada tipo penal, es decir, si se acusa un delito con una pena alta, el riesgo procesal de que el procesado huya y no comparezca a la audiencia de juicio aumenta, lo que implicaría que no se cumplan de manera efectiva con todas las etapas procesales y que eventualmente en el caso de ser declarado culpable, no cumpla con la pena que se le imponga; sin embargo, este criterio se contrapone totalmente con el principio de presunción de inocencia e igualdad, pues nuestra Constitución en el Artículo 11 numeral 2 establece como una premisa que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 11).

La prisión preventiva es considerada como la medida cautelar más severa a imponerse a una persona que va ser recién procesada y de quien aún se presume su inocencia, pues su aplicación además de afectar su vida cotidiana y su relación con su familia y el entorno que le rodea, limita gravemente ejercer el derecho a la defensa en plenitud, pues no es lo mismo defenderse en libertad, que estando encerrado en una cárcel, coartado de muchos derechos, uno

de ellos es la defensa material, es decir que el procesado por sí mismo y por sus propios medios, pueda aportar con elementos de descargo para demostrar su inocencia; sin embargo, la prisión preventiva se la sigue conservando hasta la actualidad en varias legislaciones de América latina y del mundo pese a su ambigüedad.

Otro antecedente importante es que en la mayoría de los casos de drogas, las personas procesadas a las que se les impone la medida cautelar de prisión preventiva, no son grandes narcotraficantes o grandes productores de esta sustancia, por lo general son personas pobres de escasos recursos, que se ganan la vida día a día para tratar de mantener a sus familias y por necesidad o falta de oportunidades, son un blanco fácil de los verdaderos narcotraficantes, quienes trafican por toneladas estas sustancias y a quienes les queda réditos económicos enormes de esta actividad ilícita, quienes después en su lucha por el poder, van creando organizaciones delictivas bien estructuradas.

En la legislación ecuatoriana a partir del Código Orgánico Integral Penal, que entró en vigencia el 10 de agosto del año 2014 y con las reformas publicadas en el Registro Oficial No. 107, el 24 de diciembre del 2019, mismas que entraron en vigencia en junio del 2020, el legislador de alguna manera trató de controlar el abuso de la prisión preventiva, a través de ciertos requisitos legales más rigurosos que debían cumplirse por parte de Fiscalía para que se ordene esta medida cautelar tan gravosa, además de poner en relieve su carácter de excepcionalidad; sin embargo, en la práctica todos estos esfuerzos legislativos parecen haber sido en vano, pues la prisión preventiva se la sigue ordenando de manera frecuente y los problemas del hacinamiento carcelario crecen cada día más y esto empeora más aun con los problemas de inseguridad y delincuencia organizada que actualmente vive el país (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

1.2.Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar la aplicación de la prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, durante el periodo del primer trimestre del año 2022.

1.2.2. Objetivos específicos

- Realizar una revisión bibliográfica sobre la prisión preventiva en el Ecuador y su relación con los principios de: presunción de inocencia, excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Identificar si los señores jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, ordenan como regla general la prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
- Determinar si los señores jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra, al ordenar la prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en sus autos o resoluciones motivan con normas: legales, constitucionales, convencionales, jurisprudencia vinculante, doctrina, tratados y convenios internacionales.

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación es de trascendental importancia, ya que su enfoque de estudio se centra en analizar y establecer si existe o no, un abuso en la aplicación de la prisión preventiva en el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, por parte de los administradores de justicia, específicamente en la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, lo que nos permitió establecer cuáles serían las causas, razones y/o circunstancias, por las cuales se ha generalizado la prisión preventiva en el delito de drogas.

Se analizó si se materializan o no, todas las normas legales, constitucionales, convencionales, jurisprudencia vinculante, doctrina, tratados y convenios internacionales y criterios de varios autores y juristas que han desarrollado y dominan el tema de la prisión preventiva, de fuentes tanto nacionales como internacionales, a fin de establecer criterios claros y definir lineamientos jurídicos sólidos, que permitan a todos los operadores de justicia, controlar y regular de manera eficaz el uso de la prisión preventiva en todas las Unidades Judiciales Penales del país, siendo los abogados en el libre ejercicio y los defensores públicos de los procesados, los principales beneficiarios con este proyecto.

También se verificó si los jueces al emitir sus autos en los que ordenan la prisión preventiva, en sus motivaciones, aplican las normas legales, constitucionales, convencionales y los estándares internacionales referentes a la prisión preventiva, con lo cual se establecerá si se materializaron o no los derechos y garantías de los procesados, esto en relación con el debido proceso, información que nos permitió verificar si se cumple o no la hipótesis planteada, permitiéndonos identificar los problemas que existe en el ámbito de aplicación de las medidas cautelares personales, con lo cual se pudo demostrar que llenar las cárceles con miles de personas que están siendo procesadas no es la solución, esto en virtud de que pese a que hoy en día existen más personas detenidas en las cárceles con prisión preventiva, los

índices de inseguridad y violencia en el país no han disminuido, al contrario, más bien han ido creciendo alarmantemente en los últimos meses.

En cuanto al Plan Nacional del Buen Vivir, esta investigación está alineada con estos propósitos, ya que este proyecto de titulación tiene por objeto de estudio analizar si existe un abuso por parte de los jueces en la aplicación de la prisión preventiva a los procesados en el delito de drogas, lo cual nos permitió evidenciar si en nuestro sistema de justicia se materializan efectivamente todos y cada uno de los derechos fundamentales que le ampara a toda persona detenida por un presunto delito, además de establecer si existe o no una verdadera protección integral del ser humano, particularmente de las personas procesadas que se encuentran privadas de su libertad, pues es de conocimiento general que en estos centros carcelarios su integridad física y psíquica se encuentran en riesgo constantemente, sin mencionar la falta de seguridad e higiene en que subsisten.

Otros de los beneficiarios directos de esta investigación son los sujetos procesales, principalmente los procesados en el delito de drogas, pues se pretende demostrar que existe una vulneración a sus derecho en cuanto al debido proceso, ya que la prisión preventiva no es la regla general a imponerse a todos los procesados, pues atenta de manera directa contra el derecho a la libertad ambulatoria, mismo que se constituye en un derecho humano universal, que se relaciona también con el derecho a una vida dignidad, esto implica que seamos tratados como seres humanos; bajo este lineamiento, someter a una personas a que cumpla con la medida de prisión preventiva, en un centro carcelario en el Ecuador, es someterlo a que viva bajo condiciones paupérrimas, inhumanas, antihigiénicas, inseguras y degradantes, que atenta de manera directa contra su dignidad, pues la medida de prisión preventiva al encerrar a un ser humano en una cárcel, se asemeja a cuando encerramos a un animal en una jaula y creemos que con el solo hecho de alimentarlo ya es suficiente, este acto saca lo más inhumano de las

personas ya que con el tiempo el individuo va perdiendo la más mínima esperanza de recuperar su libertad y su vida (Valero, 2020, p.21).

Por otra parte, con esta investigación se pudo verificar si los jueces al momento de ordenar la prisión preventiva en su motivación, específicamente en el delito de drogas, observaron y verificaron que Fiscalía al fundamentar la petición de prisión preventiva, cumplió con todos y cada uno de los preceptos legales previstos en el Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (reformado) y además si justificó los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se analizó de manera pormenorizada si los autos de prisión preventiva cumplieron con los requisitos mínimos de la motivación, para que se ordene la prisión preventiva.

Finalmente, este trabajo tiene gran relevancia, ya que pretende contribuir en un gran aporte investigativo teórico y práctico, que servirá como herramienta para los profesionales del derecho que ejercen la profesión a diario en las audiencias de flagrancia y su realización es factible, por cuanto toda la información de los casos se la obtuvo de manera directa de la página web del Consejo de la Judicatura, ya que se trata de información pública, razón por la cual la elaboración de este proyecto de investigación es una realidad.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Prisión Preventiva

2.1.1 Definición de la prisión preventiva

Existen varios conceptos de diferentes autores que definen a la medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, la apreciación que hizo el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 14 – 2021, publicada en el Registro Oficial No. 604, de fecha 23 de diciembre del 2021, parece ser la más acertada, pues en la exposición de motivos en su numeral 1, la Corte define a la prisión preventiva de la siguiente manera:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitiva, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa; persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal, es decir sus finalidades, orientándose a evitar riesgos intensos que lo pongan en peligro real, siendo necesaria siempre y cuando las medidas alternativas no sean suficientes para ese propósito; de tal suerte que la prisión preventiva tiene exclusivamente un fundamento procesal. (Corte Nacional de Justicia, 2021, p.1)

En este contexto, la prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, es decir que debe usarse en casos estrictamente necesarios y cuando se haya justificado de manera fehaciente que las medidas alternativas no son suficientes para cumplir con este propósito, su finalidad es eminentemente procesal, ya que busca garantizar el desarrollo del proceso de manera eficaz, evitando que existan riesgos intensos en todas y cada una de las etapas del proceso penal, razón por la cual generalizar la prisión preventiva en la mayoría de los casos, vuelve a la medida arbitraria e ilegítima.

Otra definición muy acertada de la prisión preventiva es la que se pronunció el Pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia 8-20-CN, en el párrafo 37, al referirse a la prisión preventiva indico lo siguiente:

Al respecto, es preciso mencionar que la prisión preventiva constituye una medida cautelar que garantiza la eficacia del proceso penal a través de la privación preventiva de libertad de una persona procesada por un delito. No obstante, esta constituye la medida más gravosa que el Estado puede adoptar sin que aún exista previamente una sentencia condenatoria ejecutoriada, pues supone una restricción al derecho a la libertad ambulatoria del procesado (artículo 66 numeral 14 de la CRE) que, a su vez, tiene serias repercusiones sobre sus distintas actividades y relaciones familiares, sociales y laborales, así como sobre su integridad física y psíquica. (Corte Constitucional, 2020, parr.37)

La Corte Constitucional aprecia a la medida cautelar de la prisión preventiva como la medida más gravosa que el Estado puede utilizar en contra de una persona que recién va ser sometida a un proceso penal, pues prevalece a favor del procesado su presunción de inocencia, hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir esta presunción de inocencia se desvanece únicamente cuando la Fiscalía en una audiencia de juicio prueba tanto la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del imputado y este a su vez es declarado culpable y la sentencia causa ejecutoria; caso contrario, la presunción de inocencia persiste a favor del procesado durante todas las etapas del proceso penal.

Otra de las afirmaciones que sostiene la Corte, es que la prisión preventiva trae consigo repercusiones graves de largo alcance, que afectan a individuo que las cumple de la forma más severa, pues destruye los vínculos afectivos con su familia, recibe un rechazo total de su círculo de amistades y además pierde su trabajo, sin mencionar que su integridad física en estos centros carcelarios al estar solo encerrado se va deteriorando cada día y en algunos sujetos el

cumplimiento de esta medida cautelar tan gravosa han dejado secuelas físicas y psicológicas permanentes.

Una última definición de la prisión preventiva es la que sostiene el jurista y profesor Rodríguez, (2018), al describir a la medida cautelar de la prisión preventiva como:

La prisión provisional suele definirse como aquella medida cautelar personal que podrá adoptar el juez de instrucción o tribunal sentenciador, consistente en la total privación al inculpado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación del proceso penal o hasta que la sentencia de instancia sea definitiva. (Rodríguez, 2018, pág. 229)

2.1.2 Finalidad de la prisión preventiva

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Artículo 77 numeral 1 establece cuales son las finalidades constitucionalmente válidas para que se aplique la medida cautelar de prisión preventiva y textualmente señala lo siguiente:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena (...). (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 77.1)

Nuestra Constitución, es clara en determinar que solo existen 3 finalidades válidas para que se ordene la prisión preventiva, la primera es garantizar que el procesado comparezca al proceso, específicamente a la audiencia de juicio, pues en nuestra legislación la única etapa procesal que no puede desarrollarse sin contar con la presencia del procesado es la etapa de juicio (audiencia de juicio), el resto de etapas procesales del enjuiciamiento penal las puede realizar por sí solo su defensa técnica, sin necesidad de que esté presente el procesado, a excepción de los delitos contra la administración pública, que pueden llevarse a cabo la audiencia de juicio sin necesidad de que esté presente el procesado.

La segunda finalidad es garantizar el derecho de la víctima a una justicia eficaz, oportuna y sin dilaciones, es decir una justicia inmediata y sin demoras, a fin de que el delito no quede en la impunidad, este fin se relaciona con el principio de la tutela judicial efectiva, pues busca garantizar que las víctimas de un delito tengan acceso a la justicia de manera pronta y oportuna; y la tercera finalidad es que el procesado en caso de ser sentenciado cumpla la pena impuesta.

Por su parte el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en su Sentencia No. 8 – 20 – CN, preciso cuales serían las finalidades exclusivas para que se ordene la prisión preventiva a un procesado, señalando lo siguiente:

En decisiones anteriores, esta Corte ya ha establecido que la Constitución contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “*una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones*” y (iii) “*asegurar el cumplimiento de la pena*”. (Corte Constitucional, 2021, parr. 40)

La Corte Constitucional coherentemente coincide con nuestra constitución, ya que establece que existe 3 finalidades valida y aceptables para que se ordene la prisión preventiva, la primera es garantizar que el procesado comparezca a juicio, la segunda es garantizar el derecho a las víctimas y la tercera es que el procesado cumpla una eventual pena. De estas 3 finales respecto al delito de drogas solo prevalece la primera, puesto que en el delito de drogas, no existe una víctima específica debidamente singularizada, ya que el delito de drogas afecta al derecho a la salud de la sociedad en general, es decir no se habla de una víctima en particular; en cuanto al cumplimiento de la pena, esta finalidad es hipotética, ya que no existe certeza en un juicio de que el procesado al final de la audiencia de juicio va ser declarado culpable o inocente, todo dependerá de la pruebas que aporten tanto fiscalía como la defensa, además de que aun siendo declarado culpable, cuenta con los recursos de impugnación y en los delitos de

mínima y mediana escala, aun siendo sentenciado, puede acogerse a la suspensión condicional de la pena, conforme lo previsto en la norma del artículo 630 del COIP.

Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia (2022), en la sentencia No. 09113202200002, preciso que los únicos fines legítimamente válidos para que se ordene la prisión preventiva son: “garantizar la presencia del procesado durante las fases de la causa penal; impedir la obstaculización de la justicia; evitar la destrucción, ocultamiento, (...) de evidencias que sean de utilidad y pertinencia a la investigación; cumplimiento de una posible pena; reparación integral”. (parr. 58). En esta sentencia además de asegurar la comparecencia del procesado a la audiencia de juicio; nos habla como finalidad de la prisión preventiva, evitar que el procesado perturbe o entorpezca el normal desarrollo del proceso, es decir tiene como fin evitar cualquier obstaculización que pudiera impedir que se desarrollen con normalidad todas las etapas del enjuiciamiento penal.

El Código Orgánico Integral Penal en el Artículo 519, como ley orgánica, también establece cuales son las finalidades para que se apliquen las medidas cautelares y de protección, al respecto dispone lo siguiente:

Art. 519.- Finalidad. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, art. 519)

De estas 4 finalidades, prevalece la del numeral 2, pues los fines constitucionalmente válidos para que se ordene la prisión preventiva son que el procesado comparezca a la audiencia de juicio y cumpla una eventual pena; esto en virtud de que el numeral 1 se refiere estrictamente a las medidas de protección que se deben otorgar a favor de las víctimas, a fin de precautelar su integridad física y psíquica, tanto en delitos como en contravenciones, el numeral 3 indica que busca evitar una obstaculización del normal desarrollo del proceso y también evitar que se destruyan o desaparezcan elementos de convicción importantes para la investigación, y el numeral 4 está incluido en el numeral 2 y además en el delito de drogas no se cuenta con una víctima debidamente identificada. Quedando únicamente como finalidad válida y constitucionalmente legítima la del numeral 2, puesto que las otras 3 finalidades antes referidas tampoco constan en el artículo 534 del COIP, que es la norma más concreta que contiene los parámetros específicos para el otorgamiento de la prisión preventiva, razón por la cual estas 3 finalidades a no constar en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, que al ser norma jerárquicamente superior, no cabrían como fines adicionales a la prisión preventiva.

En definitiva, se puede concluir que la prisión preventiva en el delito de drogas tiene como finalidades constitucionalmente válidas: 1) garantizar que el procesado comparezca a la audiencia de juicio y 2) que cumpla una eventual pena. Esto por cuanto a la finalidad de impedir que el procesado obstaculice el normal desarrollo del proceso, al respecto se debe señalar que quien dirige el proceso penal y está a cargo del normal desarrollo de las etapas procesales es el juez, sin que hasta la presente fecha en la ciudad de Ibarra, se haya escuchado que un procesado haya obstruido el normal desarrollo de un proceso penal; en cuanto a que el procesado destruya, oculte o altere elementos de convicción que impidan que se realice una eficaz investigación, se debe indicar que tanto la investigación pre procesal y procesal penal, está a cargo de la Fiscalía y particularmente en el delito de drogas, los indicios o elementos de convicción, una vez que son recogidos y rotulados bajo cadena, permanecen custodiados en las

bodegas de la Policía judicial y antinarcóticos, única y exclusivamente a órdenes de la Fiscalía, razón por la cual pensar que un procesado puede alterar o destruir dichas evidencias que se encuentran bien resguardadas es algo ilógico y que no ha sucedido.

2.1.3 Estándares Internacionales sobre el uso de la prisión preventiva

A fin de poder desarrollar coherentemente esta temática, primero debemos remitirnos a los tratados y convenios internacionales, específicamente a las normas supranacionales que se relacionan de manera directa con la prisión preventiva y para ello es importante señalar lo que la Convención Americana de Derechos Humanos (más conocida como El Pacto de San José), suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, respecto al derecho a la libertad de las personas, en su artículo 7 numerales 1 y 2 dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 7)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, elaborado por los Estados parte el 16 de diciembre de 1966, suscrito por el Ecuador desde el 23 de marzo de 1976, al referirse al derecho a la libertad en su artículo 9 numerales 1 y 3 señala:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
3. (...) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en el cualquier otro momento de

las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1969, art. 9)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), en el Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, al referirse a la prisión preventiva, señaló que “constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (parr. 65), por lo tanto, propone como una premisa el hecho de que las personas procesadas penalmente sean procesadas y juzgadas en libertad.

Para que la prisión preventiva no sea considerada arbitraria e ilegítima, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, ha previsto 3 requisitos para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria:

- i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea (...) que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;
- ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, parr. 93)

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que la privación de la libertad de la persona que van a ser juzgadas, debe ser estrictamente excepcional, es decir que debe utilizarse en casos excepcionales y como última instancia, ya que se trata de una medida extremadamente gravosa, que afecta en la forma más severa la esfera de los derechos de la libertad de las personas que la cumplen.

Su fin legítimo para que se aplique la prisión preventiva según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que el procesado no impedirá el desarrollo del proceso ni eludirá la

acción de la justicia, y tampoco obstaculice la investigación; en este sentido este fin legítimo guarda relación con lo previsto en nuestra Constitución en el artículo 77.1, pues la idea principal es que se cumplan todas y cada una de las etapas del proceso penal, a fin de que al final se pueda alcanzar la tan anhelada justicia.

Los estándares internacionales respecto a la prisión preventiva, para justificar su aplicación y que la misma no sea arbitraria, establecen que deben respetarse los principios de excepcionalidad, presunción de inocencia, idoneidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, esto en estricta observancia al principio pro homine, razón por la cual es pertinente analizar cada uno de estos principios, conforme se desarrolla a continuación.

2.1.4 Principio de idoneidad

La idoneidad debe entenderse en el sentido de que la medida cautelar busca cumplir fines legítimos determinados en la norma, caso contrario pierde la idoneidad, al respecto la Corte Constitucional (2021), en la Sentencia No. 8-20-CN, preciso en señalar que la prisión preventiva “únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si **(i) persigue fines constitucionalmente válidos** tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; **(ii) es idónea** como medida cautelar para cumplir estas finalidades” (parr. 38), en este contexto la idoneidad se refiere a que la medida de prisión preventiva es idónea, cuando tiene como único y excluido propósito, cumplir con los fines previstos en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que son: “garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena” (art. 77); cualquier otro fin que se fundamente para solicitar la prisión preventiva, hace que la medida pierda la idoneidad, consecuentemente su aplicación sería arbitraria e ilegítima.

Esta perspectiva constitucional a la que se refiere la idoneidad hace que la prisión preventiva sea realmente el medio más idóneo o útil, para contrarrestar un riesgo procesal, que es lo que trata de evitar, es decir que la idoneidad se refiere a que la medida que se va a imponer es la más eficaz o la que mejor se encuadra para cumplir su propósito o fin que ya se señaló; de esta manera la idoneidad también ejerce un límite o control al uso inapropiado de la prisión preventiva.

2.1.5 Principio de necesidad

Para que se aplique una medida cautelar tan severa como es la prisión preventiva, obligatoriamente debe justificarse la necesidad de su aplicación de manera razonada, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, señaló lo siguiente:

Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, parr. 93)

Esto quiere decir que el principio de necesidad hace énfasis a que la prisión preventiva debe otorgarse cuando sea estrictamente necesaria, cuando no existan otras medidas menos lesivas al derecho a la libertad y cuando se haya justificado fehacientemente que no existen más opciones para evitar el riesgo procesal y que faciliten arraigar al imputado al proceso.

En este sentido el criterio de necesidad establece que la medida cautelar que prive de la libertad a una persona, debe imponerse cuando sea absolutamente indispensable, o cuando sea el único medio posible que permita asegurar que el procesado no eludirá el accionar de la justicia, tras demostrarse por parte de Fiscalía que las otras medidas menos lesivas resultaron insuficientes. Caso contrario el juez como garantista de los derechos no solo de las víctimas

sino también de los procesados, debe privilegiar una medida cautelar menos lesiva que no afecte a la esfera de los derechos a la libertad de los ciudadanos, (Corte Nacional de Justicia, 2021, p.1)

2.1.6 Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad en el otorgamiento de medidas cautelares se trata del juicio de ponderación, pues se trata de ponderar hasta qué punto resulta admisible sacrificar un derecho para garantizar otro, en el caso que nos ocupa, por una parte, está el derecho fundamental de la libertad que tiene todo ciudadano aun siendo procesado, frente a salvaguardar la eficacia del proceso penal, de ahí que, como si fuera una balanza, por un lado, tenemos la restricción del derecho a la libertad con el alto nivel de afectación a las esferas de libertad del procesado y por el otro tenemos garantizar un proceso eficaz y logra la administración de justicia (Krauth, 2018, p. 51).

Cuando están en juego intereses colectivos vs. intereses individuales, en el ámbito del derecho penal, debe considerarse el menor sacrificio de los derechos individuales, pues no puede prevalecer el interés colectivo al interés individual, ya que se juzga la conducta de una persona en particular, delimitado su acto en tiempo y espacio, razón por la cual en el juicio de ponderación el derecho a la libertad (bien jurídico protegido) de la persona procesada de quien aún se presume su inocencia, pesa más que la congruencia de la medida para garantizar la eficacia del proceso o del fin perseguido; pues no compensa garantizar un proceso eficaz, frente a las grandes consecuencias que conlleva la restricción del derecho a la libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, respecto a la proporcionalidad señaló lo siguiente:

Para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, parr. 122)

2.1.7 Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una acepción moderna del derecho penal, que nace desde una perspectiva garantista, una vez que se abolió el antiguo sistema penal inquisitivo, su principal arista es que se presume la inocencia de toda persona que es acusada de un delito, mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio justo, en este sentido en un Estado democrático como el Ecuador es inconcebible que de primera mano se prive de la libertad a un procesado del cual aún se presume su inocencia. Sin embargo, en el Ecuador sucede todo lo contrario, a un imputado primero lo encerramos con prisión preventiva presumiendo su culpabilidad y luego investigamos sobre su responsabilidad.

Varios pactos, tratados y convenios internacionales han desarrollado ampliamente el principio de presunción de inocencia, dando como resultado grandes avances en los últimos tiempos, principalmente resaltando la importancia que tienen en el enjuiciamiento penal, partiendo que se convierte en una garantía básica de todo imputado, así por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 11 numeral 1 dispone:

- 1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (art. 11.1)

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 14 numeral 2 dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), más conocida como el Pacto de San José, en el artículo 8 numeral 2 preciso lo siguiente “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Constitución ecuatoriana del 2008 por su parte no se queda atrás, pues el principio de presunción de inocencia también se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 2, que textualmente señala: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”(76.2); es decir el principio de presunción de inocencia, subsiste a favor del imputado durante todo el proceso penal y se desvanece o destruye una vez que existe una sentencia ejecutoriada.

En el mismo sentido Falconí (2009), respecto a la presunción de inocencia que le ampara a todo procesado durante un procesamiento penal, señalo lo siguiente:

Las órdenes de prisión preventiva son las que más preocupan, ya que inciden en varios bienes jurídicos sumamente apreciados de la persona, como son su libertad, su dignidad, el derecho al trabajo y a la presunción de inocencia, por lo que la prisión preventiva constituye una de las medidas cautelares más graves que contempla nuestro Código Penal. (Falconí, 2009, pág. 15)

2.1.8 La prisión preventiva como medida de carácter excepcional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, al referirse a la prisión preventiva, resalto su carácter de excepcional señalando lo siguiente:

En atención a la propia naturaleza de la prisión preventiva como la medida más grave que se puede imponer a un acusado, la Corte Interamericana ha establecido consistentemente desde hace una década que: “su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, parr. 93)

En este contexto, la prisión preventiva por su propia naturaleza al ser la medida más severa y cruel que se puede imponer a un procesado, tiene lógicamente su carácter de ser excepcional, o como otros autores la llaman de ultima ratio, es decir que su aplicación es como de última instancia, cuando ya no quede más remedio; pues es la medida cautelar más extrema que existe en nuestra legislación, ya que afecta en la forma más severa a la esfera de los derechos de la libertad, tanto la libertad de tránsito como la libertad ambulatoria.

El criterio de excepcionalidad respecto a la prisión preventiva está estrechamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia, ya que encerrar de manera previa a un imputado, implica precisamente la pérdida de su libertad, pues su cumplimiento necesariamente debe ejecutarse en un centro carcelario, con todas las consecuencias reales y graves que esta conlleva para él procesado, su familia y su entorno social.

Bajo este lineamiento, la excepcionalidad en nuestro país parece haberse perdido, ya que aquí sucede todo lo contrario, en la práctica en el delito de drogas la regla general es la prisión preventiva, y la excepción vendrían a ser las medidas alternativas, esto se evidencia claramente con el hacinamiento que tiene actualmente nuestro sistema carcelario y con las graves crisis internas de amotinamientos que se han vivido en los últimos meses, que han dado como resultado varias víctimas mortales.

La Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 14 – 2021, en el numeral 3 de la parte emotiva, al referirse a la excepcionalidad de la prisión preventiva establece lo siguiente:

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que la imposición de la prisión preventiva sin considerar su carácter de excepcionalidad, es decir su uso acentuado o generalizado, no tiene una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o que con ello se resuelvan los problemas de seguridad ciudadana; por el contrario, el organismo internacional hace hincapié en que el uso indebido de la prisión preventiva influye en el hacinamiento carcelario, y consecuentemente, en la violación de derechos humanos de las personas privadas de su libertad. (Corte Nacional de Justicia, 2021, p.1)

2.2 El Delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

2.2.1. Definición del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Existen varios conceptos que definen al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conocido comúnmente como delito de drogas, pues se trata de un tema bastante complejo, ya que tiene relación tanto en el ámbito jurídico, médico y el farmacéutico; este delito de drogas por su naturaleza es una norma penal en blanco, pues necesariamente debemos remitirnos a otras normas para poder comprender su aplicación y significado.

Para poder definir el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, primero debemos comprender que es una droga y según Molina (2005), droga es “toda sustancia que, una vez introducida en un organismo vivo, modifica una o varias funciones y es susceptible de crear dependencia y que puede a la vez crear tolerancia” (p.96). En este contexto, se puede decir que droga es toda sustancia (natural o química) que una vez que es consumida, ingerida o introducida en un ser humano, altera o modifica sus funciones tanto físicas como psíquicas y además es susceptible de generar adicciones, dándole al sujeto un estado de ánimo pasivo o tolerante.

Por otro lado, el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en su verbo rector de traficar, se entiende por el traslado de la sustancia ilícita de un lugar a otro o de una persona a otra, esto con el fin de poder introducirlas al mercado ya sea nacional o internacional, para su oferta y comercialización; esta actividad ilícita está prohibida en nuestra legislación y se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 220 del COIP, sin embargo, pese a su ilicitud varias personas la realizan con el objeto de obtener grandes réditos económicos, ya que al tratarse de una sustancia prohibida y difícil de trasladar por los tantos controles policiales que existe, su valor de movilización aumenta.

2.2.2. Clasificación y características del delito de tráfico ilícito de sustancias

catalogadas sujetas a fiscalización

Existen varios tipos de drogas por eso su clasificación es compleja, esto debido a que cada tipo de droga tiene sus características propias (duras, blandas, líquidas, alucinógenas, volátiles, embriagantes, analgésicas, estupefacientes, psicotrópicas, tóxicas etc.), incluso sus efectos en cada tipo de droga suelen ser distintos y, la encargada de clasificar y establecer los diferentes tipos de drogas es la Organización de las Naciones Unidas (ONU), además de determinar también el daño y la magnitud que causan sus efectos en el individuo que las consume.

Sin embargo, en nuestro país según el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), existen dos corrientes principales para la clasificación de las drogas, esto es entre las sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que son las más comunes en el Ecuador; las sustancias estupefacientes se refieren a las que se encuentran catalogadas en la ley de uso totalmente prohibido, ya que suelen ser altamente adictivas y sus fines no son médicos, entre las cuales tenemos: heroína, pasta base de cocaína, clorhidrato de cocaína y marihuana. Mientras que las sustancias psicotrópicas están permitidas en la ley con fines estrictamente médicos y están controladas y fiscalizadas por el ente regulador de la salud, entre

las cuales tenemos: anfetaminas, metilendioxifenetilamina (MDA) y éxtasis (MDMA). (Garcés, 2022, p. 36)

Por su parte la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su artículo 6 clasifica a sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de la siguiente manera:

1. Todas las bebidas con contenido alcohólico; 2. Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco; 3. Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan; 4. Las de origen sintético; y, 5. Sustancias de uso industrial y diverso como: pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes.

Para efectos de regulación y control, son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las que constan en el anexo a la presente Ley y se clasifican en: A. Estupefacientes; B. Psicotrópicos; C. Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas. (art. 6)

2.2.3. La tipicidad en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

El delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización no es algo nuevo en el Ecuador, pues su origen nace de tiempos inmemorables, ya que nuestros ancestros siempre han utilizado el cannabis con fines medicinales, por su gran potencial curativo que tiene en el ámbito de la medicina, sin embargo, con la evolución de la humanidad se ha ido dando diferentes usos a estas sustancias estupefacientes, al punto de industrializar su producción para su comercialización en el mercado, generando un serio problema para la salud, lo que ha provocado que estos actos sean reprochables para la sociedad y consecuentemente hayan sido penalizados por la ley.

La categoría dogmática de la tipicidad en el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, está compuesta por los elementos del tipo penal, que a su

vez están divididos en: elementos constitutivos del tipo objetivo y elementos constitutivos del tipo subjetivo, que a continuación se desarrolla y analiza cada uno de ellos:

Elementos constitutivos del tipo objetivo:

- a) **El Sujeto activo**, también conocido como el autor del hecho, o quien realiza el acto, en el tipo penal de drogas, no se requiere calificación o cualificación específica, pudiendo ser procesado cualquier persona natural de la sociedad que adecue su conducta a este ilícito; es decir cualquier ciudadano que incurra en este tipo penal.
- b) **Sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido**, es la persona sobre la que recae el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; en el delito de drogas al tratarse de un delito de peligro abstracto o de mera actividad, no se cuenta con una víctima o sujeto pasivo debidamente singularizado, porque se entiende que es la ciudadanía en general a la que trata de proteger el legislador en este adelantamiento de barreras de protección, del bien jurídico tutelado que es la salud pública.
- c) **Objeto**, es el bien jurídico del sujeto pasivo sobre el que recayó el daño o los efectos del acto, esto es la cosa del acto, puede ser material e inmaterial, en el delito de drogas, sería el medio que evidencia el riesgo o peligro real para el bien jurídico (salud pública) que se pretende proteger, es decir la sustancia ilícita.
- d) **Verbo rector**, es la conducta prohibida o núcleo fuerte del tipo penal, en el caso del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, está constituido por varios verbos rectores que el artículo 220 numeral 1 del COIP establece los siguientes: “Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea” sustancias estupefacientes o psicotrópicas, es decir el verbo rector identifica la conducta prohibida de manera taxativa.

- e) **Elementos Normativos y valorativos**, son los elementos que describen la conducta prohibida y su comprensión es a través de una interpretación normativa, en el caso del delito de drogas, se refiere a la persona que no cuente con la autorización legal o el incumplimiento de requisitos previstos en la norma, que permitan su legal tenencia, posesión, transporte etc, de las sustancias sujetas a fiscalización más allá del límite permitido, ya que de contar con dicha autorización legitimaría las actividades de esta sustancia y por lo tanto no se constituiría en acto relevante para el derecho penal.
- f) **Elementos descriptivos**, son los elementos tangibles que componen al tipo penal, describiendo con claridad la conducta prohibida, es decir son los elementos físicos que se pueden percibir y apreciar por los sentidos, su aspecto es externo pues conforma la tipicidad objetiva, en el caso del delito de drogas es la sustancia ilícita que se incauta.
- g) **Circunstancias de tiempo, lugar y modo**, se refiere a la relación fáctica del tipo penal o la relación circunstanciada de los hechos (presupuesto fáctico), en cuanto al tiempo precisa en que debe existir una fecha, un día y una hora específica, en cuanto al lugar establece de debe existir un espacio físico geográfico bien determinado desde donde inicia el delito y donde termina y por último en cuanto al modo se debe detallar de manera pormenorizada la relación circunstanciada de los hechos.

Elementos constitutivos del tipo subjetivo:

- a) **Elemento cognitivo**, se refiere al conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo, es decir que el sujeto activo tenga pleno conocimiento y conciencia de lo que está bien y lo que está mal, en el caso de drogas las personas tienen conocimiento que tener o poseer drogas sin la autorización correspondiente, está prohibido por la ley y que su desobediencia conlleva a una sanción privativa de la libertad.
- b) **Elemento volitivo**, se refiere a la voluntad propia de decidir sobre nuestros actos que tenemos cada persona y en el delito de drogas en particular es la persona que decide

relacionarse con estas sustancias sin tener la autorización legal, lo cual acredita que el acto no fue perpetrado al azar ni por cosas del destino, sino que obedecía al conocimiento y la voluntad final de la persona de realizarlo, aun sabiendo que esa conducta está prohibida, lo que constituye finalmente en el dolo.

Finalmente quiero acotar que los tipos penales que obran en el COIP, se crean por el legislador con la finalidad de evitar que se vulneren bienes jurídicos protegidos por la Constitución y que son de gran relevancia, ya que en ellos descansa la armonía y la paz social.

2.2.4. El consumo de drogas como un riesgo para el derecho a la salud

Es evidente que el consumo de drogas atenta seriamente contra el derecho a la salud, por los compuestos químicos y vegetales que contiene, principalmente para las personas que las consumen, ya que una vez que entra en el organismo altera las funciones normales del cerebro, afectando seriamente el sistema nervioso, además de generar consecuencias negativas en los demás órganos vitales del cuerpo como son: desajustes neuronales en el cerebro, problemas cardiovasculares, alteración del estado de ánimo, disminución sexual, problemas respiratorios, deformaciones en el embarazo, debilitación del sistema inmune, ansiedad, insomnio, trastornos mentales, adicción, etc. y en casos de sobredosis incluso la muerte (Garcés, 2022, p. 44).

Otra de las consecuencias negativas que trae el consumo de drogas es que aísla totalmente al individuo que las consume, ya que afecta su diario vivir e incluso afecta las relaciones con su familia y amigos, ya que recibe un rechazo total de las personas que están en su entorno, provocando que el sujeto al sentirse marginado por la sociedad adquiera sentimientos o conductas depresivas, deprimentes y autodestructivas, lo que ha llevado que en algunos casos más graves el individuo realice intentos suicidas o de automutilación.

En definitiva, las drogas que no son utilizadas en el campo de la medicina, trae consecuencias muy graves para la salud, ya que afecta seriamente el organismo de las personas

que las consumen, incluso en algunos casos puede dejar secuelas permanentes o de largo alcance, además de afectar la vida social de las personas y la de sus familias, al punto que se ha convertido en un problema para la salud pública que debe ser atendido mediante una gestión de política pública para prevenir, controlar y erradicar el consumo de drogas.

2.2.5. El delito de drogas como un fenómeno social

El Ecuador nunca ha sido un importante productor de sustancias ilícitas, como lo es el vecino país de Colombia, ya que no cuenta con la materia prima o los insumos básicos necesarios para producir estas sustancias, sin embargo, si ha tenido un rol importante en cuanto a ser un país de tránsito de estas sustancias, esto se ha evidenciado en las toneladas de droga que han sido incautadas en los puertos marítimos y carreteras del país en los últimos años por la Policía Nacional, principalmente en las provincias fronterizas y las provincias que tiene salida directa al mar. Por otro lado, tampoco han existido organizaciones delictivas tan bien organizadas como los carteles de México y Colombia, donde los líderes de estas organizaciones delictivas controlan gran parte del poder político, social y económico, y como consecuencia han causado gran zozobra en los ciudadanos, ya que en su lucha por el poder dejan atrás gran cantidad de víctimas.

El delito de drogas en nuestro país no causa gran conmoción a la sociedad, como si lo hacen los delitos que atentan contra la vida, esto por cuanto al tratarse de un delito de peligro abstracto, que al momento de su comisión no pone en riesgo o peligro real a una víctima singularizada, ya que, al ser un delito de mera actividad, busca prevenir a futuro el riesgo del derecho a la salud de las personas que la consuman, situación que bien podría darse o no, ya que se necesita también de la voluntad de la persona en primer lugar para comprar la droga y después para ingerirla.

En el Ecuador, según informes del antiguo Consejo Nacional de Control de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), prevalece el consumo de las drogas lícitas como

el tabaco y el alcohol, sobre el consumo de las drogas ilícitas como la marihuana, cocaína, éxtasis, etc., esto se evidencio ya que dicha institución presentó los siguientes resultados en el informe del estudio nacional realizado a hogares ecuatorianos sobre el consumo de drogas:

En el 2007, el 63 % de hombres afirmaron que consumen tabaco, en el caso de las mujeres dicha sustancia es consumida por el 29,9 % de ellas, mientras que el alcohol es consumido por un 84 % de los hombres, las mujeres consumen dicha sustancia un 69,8 %, por último, el 1,7 % de hombres consumieron algún tipo de otra droga, en tanto que un 2,5% de las mujeres afirmaron que ingirieron algún tipo de otra droga. Dichos resultados evidencian un alto consumo de alcohol y tabaco en los hogares del país lo que puede generar en el futuro dependencia de dichas sustancias consideradas drogas en las personas que lo consumen. (Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 2017, pág. 18)

Sin embargo, hay que reconocer que el consumo de drogas si representa un problema importante para la salud pública y su erradicación va más allá de encerrar (prisión preventiva) en una cárcel a las personas que hayan cometido este delito, pues nada se soluciona con aquello, es el Estado quien como garantista de los derechos de los ciudadanos debe fomentar políticas públicas eficaces para poder erradicar el consumo de estas sustancias ilícitas, por ejemplo en la educación, promover campañas en instituciones educativas, que traten sobre cómo prevenir y erradicar el consumo de drogas.

2.2.6. La mera tenencia o posesión de drogas para el consumo personal

Con relación a esta temática, ya existe un pronunciamiento del Pleno de La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 7-17-CN/19, de fecha 2 de abril de 2019, en la cual respecto a la tenencia y posesión de drogas más allá de las cantidades máximas permitidas, en párrafo 27 señaló lo siguiente:

El inciso final del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal es compatible con el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que atañe al objeto de esta sentencia, interpretándose en el sentido que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, parr. 27).

En este contexto se establece que el solo hecho de tener o poseer sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, más allá de las cantidades máximas permitidas, no constituye precisamente que la persona ya adecuo su conducta al tipo penal de tenencia o posesión de drogas, pues Fiscalía, además debe fundamentar y probar más allá de toda duda razonable, que el procesado no tenía la intención de consumir dicha sustancia, sino de traficar la misma, es decir se debe demostrar en la audiencia de juicio que el procesado estuvo comercializando, ofertando o vendiendo la sustancia que se le encontró en su poder.

Por su parte la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a las adicciones por el consumo de drogas, en el artículo 364 señala lo siguiente:

Las adicciones son un problema de salud pública. Al estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 364).

En este sentido, el consumo de drogas no debe ser visto como un delito, sino más bien como un problema de adicción, ya que existen grandes diferencias entre las conductas del narcotráfico y la tenencia de sustancia para el consumo personal; pues la conducta del primero afecta enormemente al bien jurídico protegido de la salud pública y la seguridad pública, además de perpetra el orden económico y social que es lo que precisamente penaliza al narcotráfico, mientras que el segundo la conducta no trasciende del ámbito personal del individuo.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, respecto al consumo personal de drogas en el artículo 220 numeral 2 inciso 3 dispone lo siguiente:

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, art. 220)

El legislador lo que busca con esta norma es que se despenalice totalmente la tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que son destinadas exclusivamente para el uso o consumo personal en las cantidades establecidas en la norma correspondiente, de tal suerte que no todos los casos que se relacionen con el delito de drogas necesariamente deban llegar a juicio y mucho menos a una sanción.

La Corte Constitucional de Colombia dentro de la sentencia No. C-491-12, respecto a la tenencia y porte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para el consumo personal expresamente señaló lo siguiente:

hace alusión a lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha expresado: “Se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad

pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, como quiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución.....”cuando se trata de cantidades de drogas ilegales, comprendidas inclusive dentro del concepto de la dosis personal, destinadas no al propio consumo sino a la comercialización o, por qué no, a la distribución gratuita, la conducta será antijurídica pues afecta los bienes que el tipo penal protege; lo que no acontece cuando la sustancia (atendiendo obviamente cantidades insignificantes o no desproporcionadas) está destinada exclusivamente al consumo propio de la persona, adicta o sin problemas de dependencia, evento en el que no existe tal incidencia sobre las categorías jurídicas que el legislador pretende proteger.” Uno de los exponentes en la discusión en la Corte Constitucional Colombiana, y más precisamente el ciudadano Álvaro González Murcia, actuando como Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de esta institución educativa ha manifestado: “...La norma debe entonces interpretarse con el alcance de que llevar consigo cantidades iguales o inferiores a una dosis personal, constituye delito, al tenor de la norma acusada, solo cuando tiene como finalidad el comercio y no la satisfacción del adicto”. La Corte Constitucional de Colombia concluye manifestando: “Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal, de sustancia estupefaciente,

sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado. (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

2.3. MARCO LEGAL

2.3.1. La prisión preventiva con relación al derecho Constitucional

Al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, nuestra Constitución es eminentemente garantista de derechos, ya sea que nos guste o no, bajo esta perspectiva la libertad se convierte en un derecho fundamental de todos los ciudadanos, al respecto es preciso señalar lo que a manera de mandato constitucional establece el Artículo 66 numeral 14 de la Constitución:

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.14).

En relación al texto antes citado, la Constitución de la República del Ecuador (2008), respecto al derecho a la libertad también señala que: “Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres” (art. 66.29), en este contexto el derecho a la libertad se consagra en una garantía que tenemos todas las personas desde el mismo momento en que nacemos, siendo el Estado el principal garante para que se materialice este derecho; razón por la cual toda restricción que atente al derecho a la libertad, de interpretarse en un sentido restringido y limitado, pues el Estado en el ejercicio de sus funciones debe procurar en la medida de lo posible, en no intervenir en los derechos de los ciudadanos.

En cuanto a la privación de la libertad de las personas que son procesadas y que van a ser juzgadas, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 77 numeral 1 y 14 dispone lo siguiente:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, ¿y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77).

La norma antes citada, es clara en indicar que la privación de libertad de las personas imputadas no debe ser la regla general, es por ello que la prisión preventiva tiene su carácter de excepcional, y su aplicación se justifica cuando se cumple estrictamente los 3 fines legítimos que constan en dicha norma y que ya se han tratado; de igual forma lo dispuesto en el numeral 11, que al ser esta norma imperativa ordena a los jueces que apliquen de manera preferencial las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad, es decir que se dé prioridad a las medidas alternativas contempladas en la ley, refiriéndose a las que constan en el artículo 522 del COIP, pues el legislador prevé 5 medidas alternativas, sin embargo en la práctica esto pocas veces sucede, quedando estas medidas alternativas en la norma como simple letra retórica en la Constitución.

Finalmente quiero señalar lo que establece el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que literalmente dispone “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (art. 82), texto que a manera de mandato constitucional, dispone a los jueces que apliquen todas las medidas alternativas a la prisión preventiva que se encuentran contempladas en la ley y ya en casos excepcionales haciendo un análisis del caso en concreto de ordene la prisión preventiva.

2.3.2. Parámetros legales para que se ordene la prisión preventiva según el Código Orgánico Integral Penal.

Los parámetros legales que Fiscalía debe justificar y fundamentar en la audiencia de flagrancia o de formulación de cargos ante el juez para que se ordene la prisión preventiva, son los previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación, se hará un análisis de cada uno de los requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. (Código Orgánico Integral Penal, 2022):

En cuanto a este primer requisito se refiere a que Fiscalía al momento de solicitar la prisión preventiva debe demostrar que existen suficientes elementos de convicción que hagan presumir que efectivamente el procesado adecuado su conducta a un delito de acción pública, y no basta con decir sin un mayor análisis por parte de Fiscalía que se ha formulado cargos por un delito de acción pública, sino que debe demostrarse con hechos reales que efectivamente en contra del acusado existen suficientes elementos de convicción, los cuales motivan a que se ordene la prisión preventiva.

Respecto al requisito del numeral 1 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 14 – 2021, de fecha 23 de diciembre del 2021, preciso lo siguiente:

Que, conforme al artículo 534 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, las juezas y los jueces tienen la obligación de motivar su decisión de concesión de la prisión preventiva primeramente en base a elementos de convicción suficientes (fundados a su vez en los hechos aportados por Fiscalía en audiencia y que obran del expediente), de que es muy probable que el delito de acción penal pública, cuya pena de privación de libertad supera un año, exista; es decir, que entre la conducta del procesado y la ley penal hay una coincidencia real. Entonces la jueza o el juez, debe hacer una breve

relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a los elementos configurativos de un tipo penal específico constante en el Código Orgánico Integral Penal, determinando que se trata de uno de aquellos delitos de acción penal pública, sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

Este segundo requisito es más prolijo ya exige a la Fiscalía que al momento de solicitar la prisión preventiva, demuestre de manera clara, precisa y justificada, que cuenta con suficientes elementos de convicción, que hacen presumir que el procesado es autor o cómplice de la infracción, es decir debe probar ante el juez que el procesado efectivamente se relaciona de manera directa o indirecta con la supuesta infracción perpetrada, y para demostrar aquello no es un elemento de convicción claro preciso y justificable por ejemplo: el parte policial, los exámenes médicos de los aprehendidos, las versiones de los procesados, el reconocimiento del lugar de los hechos, entre otros elementos que son estrictamente referenciales y que en lo absoluto son suficientes o justifican la petición de la medida.

Respecto al requisito del numeral 2 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, la misma Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 14 – 2021, de fecha 23 de diciembre del 2021, preciso lo siguiente:

Que, posteriormente, de conformidad con el artículo 534 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, juezas y jueces están en la obligación de, en base a elementos de convicción, claros, precisos y justificados, (igualmente fundados en hechos

aportados por Fiscalía en audiencia y que obran del expediente) explicar cómo han llegado a la conclusión de que es muy probable que la persona procesada es partícipe de la infracción ya sea como autor o cómplice. La o el juez debe entonces realizar una descripción de como los elementos aportados por fiscalía, le permiten razonadamente concluir por qué es muy probable que el procesado sea autor o cómplice del delito imputado, a quien además se lo debe identificar e individualizar puntualmente. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

Este es uno de los requisitos más importantes que el legislador en las reformas del año 2019, impuso para tratar de controlar el abuso de la prisión preventiva, pues obliga a que Fiscalía demuestre de manera fundamentada y con hechos, porque cada una de las medidas alternativas previstas en el artículo 522 del COIP, son insuficientes y es necesaria la prisión preventiva, ya que al ser una medida cautelar tan severa, no se la puede otorgar por el simple hecho de pedirla, sino que debe hacerse un análisis del porqué las otras medidas no son suficientes ya que cumplir la prisión preventiva en nuestras cárceles, equivale a una pena de muerte, por los altos índices de inseguridad y violencia que existe en estos centros, pues en los

últimos amotinamientos registrados hasta la presente fecha, se han contabilizado más de 400 personas masacradas y desmembradas en estos centros carcelarios.

Respecto al requisito del numeral 3 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, la Corte Nacional de Justicia, también se refirió en la Resolución No. 14 – 2021, de fecha 23 de diciembre del 2021, precisando lo siguiente:

Que, de conformidad con el artículo 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, la jueza o el juez podrán dictar la prisión preventiva si es que estima acreditada la existencia de un riesgo procesal de tal intensidad, que justifique la necesidad de la medida. Siendo así, para que una prisión preventiva sea admisible, se requiere que la jueza o el juez motiven, conforme a los hechos aportados por Fiscalía, la necesidad de la medida en base a la existencia del riesgo procesal. Debe por tanto desplegar por qué las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar que la persona procesada fugue, y, por ende, a su vez, explicará y entregará razones por las cuales considera que, en el caso concreto, la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional (Corte Nacional de Justicia, 2021)

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

Este es quizá el requisito más fácil de acreditar por parte de Fiscalía, pues la mayoría de los tipos penales que contiene el catálogo del Código Orgánico Integral Penal, la sanción supera el año de privación de la libertad y en el caso del delito de drogas incluso la mínima escala cumple este requisito, razón por la cual no se hará mayor análisis.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. (Código Orgánico Integral Penal, 2022)

Como ya se indicó antes, el parte policial no constituye un elemento de convicción que pueda servir como fundamento para solicitar la prisión preventiva, sin embargo, en la práctica la mayoría de fiscales lo hacen, al ser el primer informe que contiene la noticia del delito, toman el parte policial como elemento de convicción para solicitar y fundamentar la prisión preventiva y lo más lamentable es que en algunos casos es acogido por parte de los jueces, cuando ya existe norma expresa que prohíbe aquello.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (Código Orgánico Integral Penal, 2022, art. 534)

Este numeral es claro en indicar que Fiscalía bien podría justificar la aplicación de la prisión preventiva, cuando demuestre que el procesado ha incumplido una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, que ha sido otorgada en otra causa, justificando efectivamente con copias certificadas de la resolución de revocatoria, sin embargo, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, habla de que no se puede discriminar a un individuo por su pasado judicial.

Existen formas adecuadas para justificar y fundamentar la aplicación de la prisión preventiva, por ejemplo: que el procesado al momento de la aprehensión intento darse a la fuga, no colabore y puso resistencia al procedimiento de aprehensión que realizó la Policía, que su detención se haya efectuado en un límite fronterizo, que el procesado tenga una búsqueda internacional de la Interpol, que se le detenga con un boleto aéreo o en un aeropuerto tratando de salir del país o que se le detenga en un bus internacional o con boletos de pasajes a otros países, que haya sido detenido dentro de las 24 horas en persecución ininterrumpida luego de la comisión del delito, entre otros.

2.3.3. Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva (Art. 522 COIP)

Las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva se encuentran contempladas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación, se hará un análisis de cada una de ellas y por qué resultan ser insuficiente para garantizar los fines procesales

1. Prohibición de ausentarse del país.

En cuanto a la prohibición de ausentarse del país, es una de las medidas más eficaces e idóneas que se le puede imponer a un procesado, pues no afecta en lo absoluto a las esferas de la libertad del imputado, ya que puede transitar libremente por todo el territorio nacional sin ningún problema y la mayoría de los ciudadanos no es que salgamos del país frecuentemente, claro a excepción de personas que si lo harán, sin embargo, en su gran mayoría las personas suelen mantenerse dentro del territorio nacional.

Sin embargo, Fiscalía suele justificar que esta medida alternativa no es suficiente señalando que no existe un control migratorio eficaz en el Ecuador y que por lo tanto nuestras fronteras son permeables, sin embargo, eso no es una base suficiente y demostrable que el imputado va huir, si talvez en nuestro país el control migratorio no es eficiente, eso no es responsabilidad del procesado, y no se le puede trasladar la responsabilidad del Estado de controlar la migración, es decir si Fiscalía pretende demostrar que porque nuestras fronteras son franqueables y de fácil acceso, eso no quiere decir que por aquella situación todo imputado debe irse preso, eso es inadmisibile en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

Esta medida también es eficaz, pues tampoco afecta seriamente el derecho a la libertad del procesado y con las presentaciones periódicas permite tener al órgano jurisdiccional un control permanente del imputado y arraigarlo al proceso penal, ya que si incumple esta medida

se le revocara la misma y se le sustituirá por una medida más severa como la prisión preventiva, razón por la cual casi nadie la inculpe, pues toda persona procesada sabe las consecuencias que conlleva ingresar a un centro carcelario.

Por otra parte, fiscalía suele manifestar que esta medida es insuficiente por cuanto es libre voluntad de los procesados presentarse o no ante la autoridad que se designe, decir esto sin un mayor análisis no justifica que la medida es insuficiente, lo correcto sería que Fiscalía demuestre documentadamente que el procesado ha incumplido las presentaciones periódicas en otra causa.

3. Arresto domiciliario.

En cuanto a la medida cautela de arresto domiciliario se suele decir por parte de Fiscalía que esta medida no se la puede cumplir y no es suficiente, por cuanto se requiere de una vigilancia permanente al domicilio del procesado por parte de la Policía Nacional y en nuestro país no existe suficiente personal policial suficiente para que estén pendientes de manera permanente de un procesado, pues aquello implica recursos y además que la labor de los miembros de la Policía Nacional es brindar en la medida posible seguridad a la ciudadanía en general, razón por la cual esta medida se ha dado prioridad únicamente a personas de atención prioritaria como son: mujeres embarazadas, personas adultos mayores, personas con alguna discapacidad severa o que padezca una enfermedad catastrófica y adicionalmente se incluyó a los miembros de la Policía Nacional y Seguridad penitenciaria en servicio activo. Esta medida se la puede cumplir con visitas o controles periódicos sin que sea necesario que el policía este todo el día pendiente del imputado y puede ayudarse con el dispositivo de vigilancia electrónica, así en caso de verificar que el procesado incumplió la medida de arresto domiciliario automáticamente se le ordenara la prisión preventiva.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

Esta medida tiene por objeto colocar en el tobillo del procesado un dispositivo electrónico de localización, que informa de manera permanente a una central de monitoreo, la posición geográfica donde se encuentra el dispositivo, teniendo así un control permanente de la ubicación exacta donde se encuentra el procesado, mediante el rastreo del dispositivo en tiempo real; sin embargo, su implementación en nuestro país ha sido difícil, ya que no se cuenta con recursos suficientes para adquirir una buena central matriz con amplia señal de rastreo y tampoco se ha podido adquirir mas dispositivos electrónicos de localización.

2.3.4. Jurisprudencia relacionada a la prisión preventiva

Respecto a los requisitos legales que se deben justificar para que se otorgue la prisión preventiva previstos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, una de las jurisprudencias obligatorias más importantes que emitió la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 14 – 2021, publicada en el Registro Oficial No. 604, de fecha 23 de diciembre del 2021, en la cual resuelve:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última *ratio*, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.

2. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado.

La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la misma Resolución No. 14 – 2021, publicada en el Registro Oficial No. 604, de fecha 23 de diciembre del 2021, al referirse a la prisión preventiva en su parte de considerandos señalo lo siguiente:

Que, estas dificultades, devenidas de la obscuridad del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, han provocado que se dicte la prisión preventiva de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, ni se consideren adecuadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, elementos básicos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión o no de esta forma de privación de libertad. Este excesivo uso de la prisión preventiva, sumado a otros aspectos, ha provocado hacinamiento y crisis en el sistema carcelario y, como ya ha quedado dicho, la consiguiente violación de los derechos humanos de las personas procesadas. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

2.3.5. Riesgo procesal o peligro de fuga

El riesgo procesal previsto en el artículo 534 del COIP; nuestros jueces y fiscales lo asimilan con el peligro de fuga, pues se cree que, si se trata de una conducta grave o con una pena alta, las posibilidades de que el procesado fugue aumenta, por el contrario, si se trata de conductas leves con penas bajas, este peligro de fuga disminuye, sin embargo, este criterio no es constitucionalmente válido ni tampoco aceptable, pues la prisión preventiva debe otorgarse aisladamente de la conducta que se haya cometido, sino que debe fundamentarse y motivarse en mérito a los elementos de convicción presentados en la audiencia y con fundamento a los presupuestos fácticos y objetivos de cada caso en concreto, al respecto la Corte Nacional del Ecuador, (2021), en la Resolución No. 14 – 2021, publicada en el Registro Oficial No. 604, señala lo siguiente:

Por otro lado, se debe indicar que, los elementos que sirven para fundamentar la prisión preventiva deben ser racionalizados, lógicos y objetivos, sin caer en fundamentaciones subjetivas, como por ejemplo la pertinencia de la aplicación de la prisión preventiva observando aisladamente la gravedad de la pena del delito que se investiga, sin tener en cuenta otros elementos. En general, si no se demuestra la existencia del riesgo de que la persona procesada evite el proceso no se podría justificar la prisión preventiva incluso en delitos altamente graves, puesto que se reconoce ampliamente que no existe ninguna relación automática entre la gravedad de la pena y el peligro de fuga. Tampoco debemos partir de la desconfianza en el sometimiento voluntario de la persona procesada como premisa para la imposición de la prisión preventiva, sino que, el riesgo procesal, insistimos, debe acreditarse, en presupuestos fácticos objetivos, no en meras suposiciones o premisas preconcebidas. (Corte Nacional del Ecuador, 2021)

En el caso que nos ocupa del delito de drogas, respecto al riesgo procesal, resulta ilógico que se generalice la prisión preventiva por el solo hecho de tratarse del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pues se tiene la errónea creencia de que la mayoría de procesados en este delito existe riesgo procesal y van a fugar y según lo expuesto en el texto citado se desprende que no se puede tener fundamentaciones subjetivas preconcebidas, mucho menos discriminatorias a un determinado delito, sino que se debe hacer un análisis profundo de cada caso en concreto y verificar si en efecto se cumplen con todos los preceptos legales previstos en la ley y si se han justificado de manera plena los criterios de necesidad, idoneidad proporcionalidad y excepcionalidad.

2.3.6. Los arraigos personales

El termino arraigos no existe en nuestra normativa legal, pues no está contemplado en ninguna norma del Código Orgánico Integral Penal, ni en la Constitución, sin embargo, en la práctica en las audiencias de flagrancia, con frecuencia se observa que los abogados de los procesados, a fin de justificar que no es necesaria la medida de prisión preventiva, suelen presentar arraigos laborales, familiares, domiciliarios y sociales, esto a fin de que el juez al momento de resolver sobre las medidas cautelares, tenga un perfil social de la persona procesada, conociendo a que se dedica, cuál es su domicilio fijo, si tiene familia, hijos etc. esto a fin de verificar si efectivamente el procesado presenta un serio riesgo para la sociedad en caso de ser puesto en libertad.

La Corte Constitucional, en el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, de la Sentencia 8-20-CN, respecto al arraigo con relación al peligro de fuga preciso lo siguiente:

Un paréntesis con el famoso y popular “arraigo”, que es una práctica procesal generalizada y perversa en el Ecuador. El arraigo no está contemplado en la ley. A alguien se le ocurrió que, si una persona demuestra tener domicilio o trabajo estable,

entonces no hay peligro de fuga. Por el contrario, si no tiene domicilio ni trabajo (no tiene arraigo), se presume el peligro de fuga. Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva. Práctica discriminatoria y, por eso, inconstitucional. Resulta que la gran mayoría de personas pobres, que no tienen domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena. (Corte Constitucional, 2020, parr.20)

En este contexto, los arraigos no son un requisito legal para el otorgamiento de las medidas cautelares, pues como se refiere en el texto que antecede podría significar una práctica de marginación y desigualdad, sin embargo, para el otorgamiento de las medidas alternativas de arresto domiciliario y dispositivo de vigilancia electrónica, podría ser un requisito indispensable, ya que en caso de no justificar el domicilio del procesado, podría negarse la medida alternativa y ordenarse la prisión preventiva.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del área de estudio/descripción del grupo de estudio

El área de estudio del presente trabajo de investigación son las ciencias sociales y tiene por objeto realizar un análisis teórico – práctico, en relación a los autos y/o resoluciones en los que se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva a los procesados en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, durante el periodo comprendido dentro del primer trimestre del año 2022, a fin de verificar si existe o no un abuso en el otorgamiento de esta medida.

En este sentido se analizará todas las causas del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ingresadas durante los 3 primeros meses del año 2022 a la

Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, verificando en cuántos casos se ordenó como medida cautelar la prisión preventiva y en cuántos casos se dispuso medias alternativas, además se analizara si las resoluciones en las que se dispuso la prisión preventiva, cumplieron con todos los parámetros y requisitos establecidos en el Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, caso contrario se las habría otorgado de manera arbitraria e ilegítima.

3.2 Enfoque y tipo de investigación

El tipo de investigación según el enfoque de estudio es el cualitativo y cuantitativo, es decir tiene un enfoque mixto, en virtud de que se piensa por un lado recopilar y tabular la información estadísticamente y por el otro analizar cualitativamente datos y factores específicos, información con la cual se pueda determinar en cuántos casos del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se ha ordenado la prisión preventiva, durante el primer trimestre del año 2022, establecer su porcentaje y si las resoluciones que ordenaron la prisión preventiva fueron debidamente motivadas, información con la cual se podrá establecer la hipótesis planteada.

Según Hernández y otros (2014) el diseño se caracteriza por una primera etapa en la cual se recaban y analizan datos cuantitativos, seguida de otra donde se recogen y evalúan datos cualitativos. La mezcla mixta ocurre cuando los resultados cuantitativos iniciales informan a la recolección de los datos cualitativos. Cabe señalar que la segunda fase se construye sobre los resultados de la primera. (p. 554)

En cuanto a la finalidad, la presente investigación es aplicada, pues está encaminada a identificar factores por los cuales se generaliza la prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y además en buscar soluciones prácticas a esta problemática social en caso de verificarse la hipótesis.

El alcance de esta investigación es el explicativo, pues su objetivo principal es verificar y explicar que existe un fenómeno social en cuanto a la aplicación de medidas cautelares en el sistema judicial del Ecuador, específicamente la medida de prisión preventiva, respecto al delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

3.3. Procedimiento de investigación

El método para el desarrollo de la presente investigación es el inductivo, pues este trabajo consiste en estudiar la mayor cantidad de situaciones, hechos o aspectos particulares, para así observar sus características esenciales a fin de determinar sus irregularidades. Estas observaciones de casos particulares, en las variadas condiciones, permitirán establecer las pautas generales del comportamiento y funcionamiento de los parámetros estudiados, por lo que se pasará del conocimiento de los fenómenos parciales al conocimiento general del todo, mediante el método inductivo se analizará casos particulares de personas privadas de libertad a fin de llegar a determinar una conclusión general.

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. (Tetijuana, 2011)

En cuanto a la presentación de los resultados una vez tabulada y sistematizada la información obtenida, se procederá a la entrega de un trabajo final completamente desarrollado, sobre la medida cautelar de prisión preventiva en el delito de drogas,

despejando todas las variantes o dudas que acontecieron en un inicio, con lo cual se demostrara la hipótesis planteada, de que en el Ecuador, se aplica como regla general la prisión preventiva en el delito de drogas, y que es casi nula la aplicación de medidas alternativas en este delito.

3.3.1 Técnica

Las técnicas de investigación empleadas en el tema de investigación son las clásicas ya que ayudan de forma perfecta para conseguir el objetivo general y los objetivos específicos, sin las cuales, la metodología aplicada no llegaría a materializarse sin ayuda de las bibliográficas, linkografías y datos de campo (autos de prisión preventiva).

El procedimiento para la recolección de la información respecto al tema de estudio, se lo realizó de manera directa a través del sistema SATJE de la página web del Consejo de la Judicatura, ya que toda la información respecto a las causas del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, reposan en la plataforma del sistema SATJE, ya que se trata de información pública y de fácil acceso, únicamente ingresando a la página web del Consejo de la Judicatura, en el ítem consulta de causas, sitio web donde se puede descargar toda la información relacionada a las causas de drogas del primer trimestre del año 2022, únicamente ingresando el código de la Unidad judicial, que en el caso de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra es 10281-2022-00000, los últimos dígitos corresponde al número de la causa.

3.3.2 Instrumento

- Autos o resoluciones
- Actas resumen
- Subrayado
- Resumen
- Fuentes primarias

3.3.3 Población

Una vez descargada la información del sistema SATJE del Consejo de la Judicatura, se verifico que, durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, ingresaron a la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, 39 causas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, de las cuales en 25 causas se formularon cargos y se ordenaron medidas cautelares, 13 causas quedaron en investigación previa y en 1 causa se dictó sentencia condenatoria en la misma audiencia de flagrancia.

3.3.4. Muestra

Durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, por el delito de drogas en la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, en las que se formuló cargos y se ordenó medidas cautelares fueron en 25 causas, de las cuales, en 20 se ordenó la prisión preventiva y en 5 medidas alternativas; de estas 20 causas en las que se dictó prisión preventiva solo en 4 causas se fundamentó y motivo debidamente la aplicación de la prisión preventiva, razón por la cual, al ser una cantidad muy reducida, no se realizara ninguna fórmula para establecer la muestra, toda vez que se realizara el análisis correspondiente a las 20 causas.

3.4 Consideraciones bioéticas

Hablar de ética y moral en la investigación, ya sea en ciencias biomédicas, ciencias sociales, o en investigación socio jurídica, tiene sentido cuando nos referimos a actividades y acciones que se relacionan a la convivencia humana, lo que implica además distintas consecuencias y resultados que tienen estrecha relación con la moral.

Es pertinente indicar que tanto la ética de la investigación como la bioética si bien no son lo mismo, son expresiones de una perspectiva contemporánea, que entiende a la moral desde el punto de vista de la justicia, es decir, el espacio en el que discutimos y consensuamos como seres humanos con la finalidad de contribuir en la ampliación del conocimiento.

En este sentido este trabajo estará encaminado en desarrollar una investigación bajo los valores de la ética y moral, que nos permitan estudiar el comportamiento humano, con lo cual se busca aportar a la sociedad con nuevos conocimientos, que nos permitan desarrollar los derechos de cada ciudadano de mejor manera, a fin de poder evolucionar el derecho constantemente, en beneficio de la sociedad, con lo cual nos permitirá tener una mejor convivencia como seres humanos en el entorno que nos rodea, donde nos relacionamos a diario los unos a otros.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis de la hipótesis o problema planteado.

La hipótesis que se planteó en el presente trabajo de investigación, fue analizar si se ha generalizado la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, a los procesados en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; además, verificar si cuando se ordenó la medida de prisión preventiva, se cumplieron con todos los requisitos previstos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal y con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad previstos en la Resolución No. 14 – 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Bajo esta premisa, se delimito el campo de estudio a la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, específicamente al periodo comprendido dentro de los tres primeros meses del año 2022, es por ello que toda la información de los casos de delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que se tramitaron en esta Unidad y durante el tiempo antes referido, se obtuvo directamente de la página web del Consejo de la judicatura, ya que en dicha plataforma virtual constan de manera detallada todas las actuaciones judiciales realizadas por los funcionarios judiciales de dicha dependencia.

El objetivo principal según el tema planteado al presente trabajo de investigación, fue analizar si existe o no, un abuso en el otorgamiento de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de los señores jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, específicamente a los procesados en el delito de drogas, en tal virtud a continuación, se hace un análisis pormenorizado de cada uno de los casos en los que se otorgó la prisión preventiva.

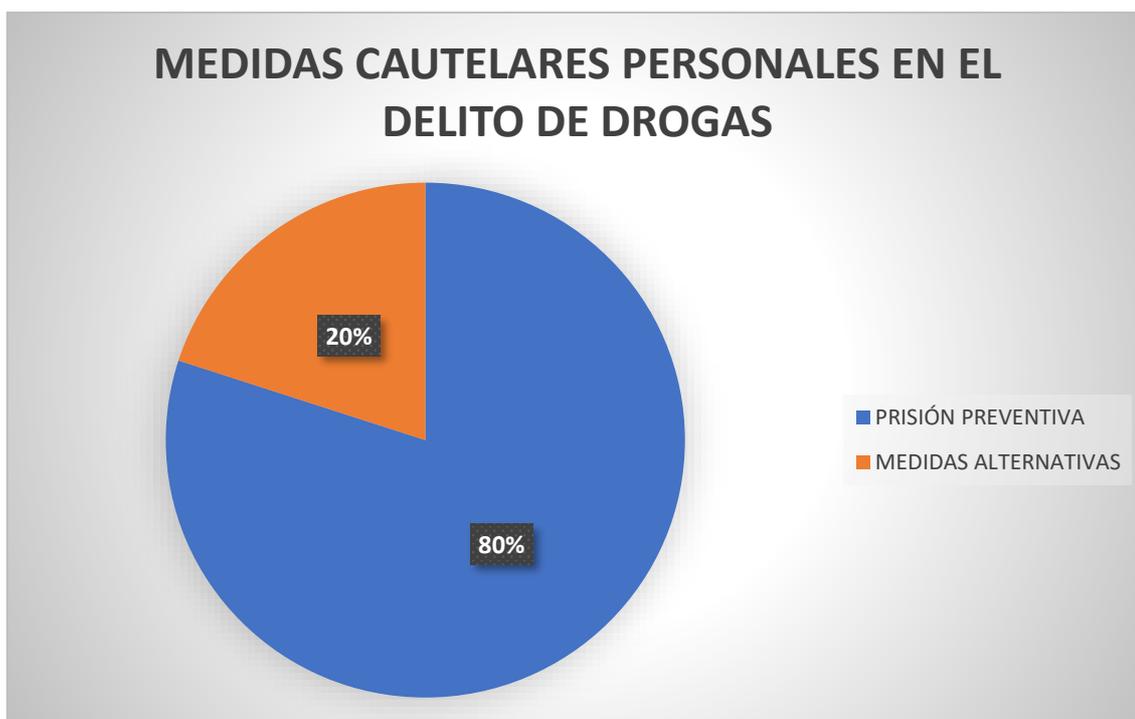
4.2 Tabulación de los resultados obtenidos.

Una vez obtenida la información de la página web del Consejo de la Judicatura, respecto a todas las causas tramitadas en la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, durante los tres primeros meses del año 2022, se obtuvieron los siguientes resultados:



CAUSAS DELÍTO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN	CANTIDAD
MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA	20
MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA	5
INVESTIGACIONES PREVIAS	13
SENTENCIAS	1
TOTAL:	39

De estos 39 casos tramitados por el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Fiscalía formulo cargos a los imputados y consecuente dio inicio a la instrucción fiscal en 25 casos, en los cuales a su vez se ordenó las siguientes medidas cautelares personales:



MEDIDAS CAUTELARES EN EL DELÍTO DE DROGAS DE ENERO A MARZO 2022	CANTIDAD	PORCENTAJE
PRISIÓN PREVENTIVA	20	80%
MEDIDAS ALTERNATIVAS	5	20%
TOTAL:	25	100%

Los 20 casos tramitados por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en la Unidad Judicial de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, en los que se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva son los siguientes:

Unidad judicial penal de la ciudad de Ibarra		
No.	Número de proceso	Escala
1	10281-2022-00007	Alta escala
2	10281-2022-00013	Gran escala
3	10281-2022-00024	Alta escala
4	10281-2022-00031	Gran escala
5	10281-2022-00091	Gran escala
6	10281-2022-00124	Mediana escala
7	10281-2022-00147	Alta escala
8	10281-2022-00148	Alta escala
9	10281-2022-00149	Alta escala
10	10281-2022-00319	Gran escala
11	10281-2022-00337	Gran escala
12	10281-2022-00401	Gran escala
13	10281-2022-00468	Alta escala
14	10281-2022-00478	Alta escala
15	10281-2022-00597	Alta escala
16	10281-2022-00603	Alta Escala
17	10281-2022-00609	Gran escala
18	10281-2022-00659	Alta escala
19	10281-2022-00706	Gran escala
20	10281-2022-00707	Gran escala

Sobre la base de estos 20 casos y con la información obtenida de la página web del Consejo de la Judicatura, se realizará en análisis a cada caso en concreto, verificando si se cumplieron los requisitos previstos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, así también si se justificaron los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4.3 Análisis de los resultados obtenidos

A continuación, se realizará el análisis detallado a cada uno de los 20 procesos en los que se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva, a fin de verificar si se fundamentó y motivó en legal y debida forma la aplicación de la medida, observando si cumplieron con todos los parámetros previstos en el Art. 534 del COIP.

1. Proceso No. 10281-2022-00007 (COIP Art. 220 num.1 literal c, alta escala)

Extracto:

"FISCALÍA REVESTIDA COMO ESTA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART.- 195 DE LA CONSTITUCIÓN HA DECIDIDO INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR LO QUE SE LE NOTIFICA CON EL INICIO DE LA MISMA POR ENCONTRARSE PRESENTE CONJUNTAMENTE CON SU ABOGADO DEFENSOR, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 220 NUMERAL 1 LITERAL C COIP, LA CUAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS, EL TRÁMITE ES EL ORDINARIO. **POR REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 COIP SE ORDENA LA PRISION PREVENTIVA**"

Análisis:

En el presente caso, no se ha motivado ninguno de los requisitos previstos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, y tampoco se ha fundamentado ninguno de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, simplemente se ha otorgado la medida de prisión preventiva por el solo hecho de solicitarla, razón por la cual vuelve a la medida en arbitraria e ilegítima.

2. Proceso No. 10281-2022-00013 (COIP Art. 220 num.1 literal d, gran escala)

Extracto:

“se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del **Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es:1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.** En este caso un posible delito de Tráfico ilícito se sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado por el Art. 220 numeral 1 literales d) del Código Orgánico Integral Penal. **2.- Los elementos de convicción** anteriormente descritos sirven para que se justifique el requisito constante en el numeral segundo, puesto que conforme indicará los agentes aprehensores de la Policía Nacional el día 03 de enero del 2022, a las 07h30, han procedido a la revisión del vehículo de placas XBV0494, conducido por el señor TOALOMBO PILAMUNGA ÁNGEL FLAVIO, en

el control integrado de Tababuela, con la ayuda del can policial guiado por el Cbos. Luis Chiles, dando una alerta positiva en las dos llantas de emergencia, procediendo a su apertura encontrando un total de 77 paquetes tipo ladrillo, mismo que conforme se ha indicado, esta sustancia tiene un peso neto de 78771 gramos de posible cocaína. Por tanto, al momento **existen elementos de convicción claros, precisos y justificados de que el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena.** Para este efecto la o el fiscal demostrará que las medidas diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. Al respecto este juzgador considera que de ninguna manera se ha justificado que el procesado concorra en forma voluntaria a una eventual etapa de juicio. Además, fiscalía ha fundamentado que al momento no es procedente dictar una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, en razón de que, **si se dicta la medida cautelar de prohibición de salida del país**, es de conocimiento público que las fronteras del país son permeables, es decir, **existen muchos pasos ilegales** por los cuales las personas procesadas podría salir del país. De igual manera fiscalía al formular cargos por el tipo penal establecido en el Art. 220 numeral 1 literal d), sancionado con la pena privativa de libertad de 10 a 13 años, es decir, **son penas muy altas que conllevan un latente peligro de fuga**, siendo además la manera en la cual se transportaba esta sustancia esto es de una forma planificada escondida en las llantas de emergencia un indicativo que es necesario se diste esta medida cautelar. **4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año**, ya que la conducta por la cual formuló cargos fiscalía acarrea una pena privativa de libertad de 10 a 13 años.”

Análisis:

En el presente caso se ha justificado los requisitos de los numerales 1, 2 y 4, del Art. 534 del COIP, pues refiere que se trata de un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, es decir un delito de acción penal pública, en cuanto al numeral 2 señala que existen los elementos de convicción claros, precisos y justificados de que el procesado es autor o cómplice de la infracción, y respecto al numeral 4 indica que la conducta acarrea una pena privativa de libertad de 10 a 13 años. Sin embargo, en cuanto al numeral 3 de la norma referida, indica que el procesado no ha justificado que concurrirá en forma voluntaria a una eventual etapa de juicio, es decir dando a entender que la carga probatoria de demostrar que comparecerá a una eventual audiencia de juicio le corresponde al procesado como si estuviéramos todavía en el sistema inquisitivo, cuando la carga probatoria según el sistema dispositivo le corresponde a quien acusa; en cuanto a las medidas alternativa como la prohibición de salida del país, indica que en nuestro país nuestras fronteras son permeable y

existen muchos pasos ilegales por los cuales los procesado pueden fugarse, sin embargo, este criterio es totalmente ilógico, ya que ningún país de América latina tiene sus fronteras totalmente cerradas con un muro, como sucede en la frontera entre Estados Unidos y México.

3. Proceso No. 10281-2022-00024 (COIP Art. 220 num.1 literal c, alta escala)

Extracto:

“Bajo estas circunstancias y de lo expuesto en audiencia, se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del **Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: 1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción** en este caso un posible delito de drogas artículo 220 numeral 1 literal c) Código Orgánico Integral Penal, principalmente con la prueba preliminar homologada que ha dado resultado positivo para posible marihuana, Acta de verificación y pesaje con un peso de 3.942 gramos peso neto. El tener, transportar, este tipo de sustancia, se adecua a los verbos rectores del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud se presume la existencia de un delito de ejercicio público de la acción **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que el/la procesada/o es autor o cómplice de la infracción**, elementos consistentes en: a) versión de los miembros policiales que indican que han encontrado en una mochila los paquetes con la sustancia, que se ha solicitado la presencia de su propietario y se ha identificado al hoy procesado como su dueño. b).-Versión del controlador del bus, quien con lujo de detalles indica las circunstancias de como arribó al bus el procesado, quien dice llevaba dos mochilas y la una le entrego al controlador para ubicarla en la bodega del bus, y que fue en esa mochila que los miembros policiales encontraron la sustancia, y que reconoce al hoy procesado como la persona que le entregó la mochila. c).- el hecho de haber sido aprehendido en presunto delito flagrante. **3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva** para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena. **“La Prohibición de Salida del país”**.- Considerando que el ciudadano no ha registrado su ingreso al país, y así como ingresa sin registro puede fácilmente salir sin registro, y tomando en cuenta que las fronteras terrestres son vulnerables y se puede salir sin mayor dificultad del país, más aún cuando ya ha sido procesado en un delito que tenga una pena alta como en este caso una pena de hasta 7 años; **“La obligación de presentarse periódicamente”**.- No garantiza su presencia en el proceso o en el cumplimiento de una pena ya que el ciudadano puede salir sin ninguna dificultad del país y luego no es seguro sus presentaciones y consecuentemente su localización; **“El arresto domiciliario”**.- No procede ya que no ha justificado tener un domicilio fijo en el que los miembros de la policía puedan hacer cumplir esta medida, manifestando el procesado en su versión, que está de paso por este país; **“Dispositivo Electrónico”**.- No existen los dispositivos electrónicos de vigilancia. **4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

4.3.- **El fin constitucionalmente valido** que persigue en este caso la prisión preventiva, es que el estado ejerza su jurisdicción y no permita que el presunto delito quede en la impunidad, además del fin constitucionalmente valido de proteger la salud de la ciudadanía, pues esta sumancia genera graves problemas de adicción y consecuentemente problemas de salud. **La medida es idónea**, ya que cumple con su fin, esto es, se asegurar la comparecencia del procesado al proceso y a un posible cumplimiento de la pena. **La medida es necesaria** en razón de que se ha justificado que las demás medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son insuficientes pues no cumplirían con su fin de asegurar la presencia del procesado al

proceso y al cumplimiento de la pena. **La medida es proporcional** ya que la instrucción fiscal tiene una duración de 30 días, tiempo luego de la cual fiscalía sabrá determinar su situación jurídica y es proporcional en relación a la pena del delito que tiene una pena de 5 a 7 años.”

Análisis:

En el presente caso se han justificado con los elementos de convicción presentados por Fiscalía los requisitos de los numerales 1, 2 y 4, del Art. 534 del COIP, ya que se trata de un delito de acción penal pública, existen los elementos de convicción que hacen presumir la participación del procesado en el delito y la pena va de 5 a 7 años, sin embargo, en lo que refiere al numeral 3 de la norma antes citada, respecto a las medidas alternativas señala que, la prohibición de salida del país no es una garantía suficiente ya que nuestra fronteras terrestres son vulnerables ya que se puede entrar y salir del país sin ninguna dificultad, sin embargo, la situación vulnerable de nuestras fronteras terrestres es la realidad social en la que vivimos, y no por esto quiere decir que todos los procesados deban ir presos, ya que el control migratorio es una responsabilidad del estado, no del procesado.

En cuanto a la obligación de presentarse periódicamente, indica que no garantiza su inmediación en el proceso o en el cumplimiento de una eventual pena, ya que el procesado puede salir fácilmente del país y luego no es seguro sus presentaciones, consecuentemente su localización sería imposible, respecto al arresto domiciliario, indica que se desconoce el domicilio del procesado y el dispositivo electrónico no existe en el país; en este caso, al tratarse de un ciudadano extranjero, la medida más eficaz para garantizar su comparecencia a la audiencia de juicio y que cumpla una eventual pena sería el dispositivo de vigilancia electrónico, con lo cual se puede controlar en tiempo real su localización exacta, sin embargo, respecto a esta medida lo único que se refiere es que no existe, entonces si no existen los dispositivos electrónicos porque aun están vigentes en nuestra legislación.

4. Proceso No. 10281-2022-00031 (COIP Art. 220 num.1 literal d, gran escala)

Extracto:

“Se ordena la prisión preventiva conforme el Art 534 se fundamentó de los cuatro numerales que se justifican legalmente, como indica la señora fiscal, se basa en los **principios constitucionales de inmediación, evitar riesgos procesales, peligro de fuga**, en razón de la pena establecida tenía alto peligro de fuga, de esto se desprende las modalidades del art 522 no son suficientes, al tener **ecuador las fronteras permeables, dispositivos electrónicos que no existe**, una pena privativa de 10 a 13 años, supera el rango de un año, existe alto peligro de fuga y se deja fundamentado.”

Análisis:

En este caso, no se fundamentó en legal y debida forma el requisito del numeral 3 del art. 534 del COIP, simplemente refiere que existe un alto peligro de fuga por cuanto la pena privativa es de 10 a 13 años, lo cual no permitiría garantizar el principio de inmediación; y en cuanto a las medidas alternativas refiere brevemente que el Ecuador tiene las fronteras permeable y no existe dispositivos electrónicos, por lo tanto no serían suficientes, sin embargo, estos criterios son totalmente ilógicos, ya que no se le puede trasladar al procesado la responsabilidad del Estado de tener un control fronterizo eficaz, y tampoco la responsabilidad de que no exista suficientes dispositivos electrónicos en el país.

5. Proceso No. 10281-2022-00091 (COIP Art. 220, num.1, literal d, gran escala)

Extracto:

“La fiscalía considera pertinente que se dicte medidas cautelares como es la de prisión preventiva debido a que las otras medidas no garantizan en su totalidad la comparecencia al juicio del procesado, no garantiza el principio de inmediación así como tampoco garantiza el cumplimiento de una posible pena de llagar a justificar su culpabilidad es decir **las medidas determinadas en el art. 522 no son suficientes** para que el ciudadano cumpla con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal esto es **la prohibición de ausentarse del país** este no garantiza en virtud de que es una sanción que va de 10 a 13 años de privación de la libertad puede salir el ciudadano de forma voluntaria en razón de que las fronteras del Ecuador específicamente del norte de país no existe control rígido por parte de las autoridades respectivas para las personas que salen e ingresan al territorio Ecuatoriano más aún existen pasos colaterales son ningún tipo de documentación y control policial; **en cuanto a la medida de presentarse periódicamente ante el juzgador** tampoco se vuelve o es garantía dentro de la presente causas va relacionadas con la anterior no se podría controlar al ciudadano que pueda comparecer el ciudadano a dar cumplimiento a las presentaciones por el riesgo de fuga; **el arresto domiciliario** tampoco se vuelve o es garantía dentro del expediente no es regla general de que se le presente algún topo de arraigos sin embargo es necesario saber y tener conocimiento preciso de que cuales son los lugares en donde va a permanecer dicho ciudadano dentro del expediente no existe ningún tipo de documento, **el dispositivo de vigilancia electrónica** tampoco es garantía más aún se conoce que para la provincia de Imbabura no existe dispositivos entregados a la provincia por lo que se vuelve insuficiente es

por esto fiscalía en vista de esta falta de garantía solicita se dicte las medidas de prisión preventiva establecida en el **art. 534 del Código Orgánico Integral Penal** ya que cumplen los parámetros requeridos de dicho precepto legal y dicho precepto legal cumple con los parámetros solicitados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos este es el **principio de necesidad, de proporcionalidad, de legalidad**; cumplen con todos los numerales estamos hablando que el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización atenta contra un bien jurídico protegido este es la salud pública; me he permitido detallar cada uno de los informes policiales las versiones rendidas por el agente de la policía y por el mismo procesado quien ha indicado en el inmueble quien fue encontrado el procesado MELO REASCOS LEOPOLDO FABIAN se habían encontrado varios bultos de cáñamo conteniendo en su interior 22 paquetes tipo ladrillo con sustancia sujetas a fiscalización 180 paquetes conteniendo sustancias prohibidas en este caso cocaína las cuales no se han podido justificar de ninguna manera su permanencia en el inmueble lo único que han manifestado que se dedica arrendar varios cuartos a varias personas la cual no ha sido posible justificar documentadamente determinado de forma clara y precisa que el señor MELO REASCOS LEOPOLDO FABIAN ha participado de forma directa en la tenencia de esa sustancia en el interior de su inmueble; son insuficientes y es que genera el riesgo de fuga; para finalizar **se puede dictar la medida de prisión preventiva en delitos sancionados con pena mayor de 1 año esta tiene de 10 a 13 años** y esto genera el riesgo de fuga por lo que fiscalía solicita se dicte la prisión preventiva.”

Análisis:

En este caso, se han justificado los requisitos de los numerales 1, 2 y 4 del art. 534 del COIP, razón por la cual no se hará mayor análisis, en cuanto al requisito del numeral 3 respecto a las medidas alternativas a la prisión preventiva, refiere que la prohibición de ausentarse del país no es una garantía ya que las fronteras en el Ecuador específicamente del norte de país, no existe un control migratorio rígido por parte de las autoridades y más aún por cuanto existen varios pasos ilegales, por donde se puede entrar y salir del país sin ningún tipo de documentación ya que no existe control policial, nuevamente estos problemas de fronteras son del Estado y no se le puede trasladar dicha responsabilidad al procesado, en cuanto a las presentaciones periódicas refiere que por cuanto la pena va de 10 a 13 años existe un alto peligro de fuga y con relación al arresto domiciliario indica que no se conoce el domicilio del procesado por cuanto no existe ningún documento y **el dispositivo de vigilancia electrónica** indica que se conoce que para la provincia de Imbabura, no existen dispositivos entregados. En este contexto, cuando les toman la versión a los aprehendidos en flagrancia, siempre dan la dirección de su domicilio, sin embargo esta información nunca es tomada en cuenta y respecto

a que no existe dispositivos de vigilancia en la provincia porque no se han asignado, eso es responsabilidad del Consejo de la Judicatura proveer dicho dispositivos, ya que dicha medida se encuentra vigente en nuestra legislación, precisamente para garantizar los derechos fundamentales de todo ciudadano, sin embargo, resulta más fácil simplemente decir que no hay en la provincia.

En cuanto a los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad, refiere que se encuentran cumplidos ya que se trata del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, mismo que atenta contra un bien jurídico protegido este es la salud pública, sin embargo aquello, el delito de drogas es un delito de peligro abstracto, no de resultado razón por la cual no afecta de manera directa a ninguna víctima, hasta que efectivamente una persona decida adquirirlas y consumirlas.

6. Proceso No. 10281-2022-00124 (COIP Art. 220, num.1, literal b, mediana escala)

Extracto:

“FISCALÍA REVESTIDA COMO ESTA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART.- 195 DE LA CONSTITUCIÓN HA DECIDIDO INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR LO QUE SE LE NOTIFICA CON EL INICIO DE LA MISMA POR ENCONTRARSE PRESENTE CONJUNTAMENTE CON SU ABOGADO DEFENSOR, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 220 NUMERAL 1 LITERAL D COIP, LA CUAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS, EL TRÁMITE ES EL ORDINARIO. POR REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 COIP SE ORDENA LA PRISION PREVENTIVA”

Análisis:

En el presente caso, el señor juez no ha justificado ninguno de los requisitos previstos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el mismo sentido tampoco ha argumentado que se cumplan los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, razón por la cual al no existir la motivación suficiente por parte del juzgador la medida sería arbitraria.

7. Proceso No. 10281-2022-00147 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

“PARA LO CUAL SE HA DE TRAER A COLACIÓN ENTONCES AQUELLOS PRINCIPIOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN CUANTO A LA **IDONEIDAD A LA NECESIDAD Y A LA PROPORCIONALIDAD**, HABLABA FISCALÍA DE UNA PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS Y EFECTIVAMENTE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN NO SOLO ATACA A UN SOLO BIEN JURÍDICO TUTELADO SINO QUE DE MANERA GENERAL A UN BIEN JURÍDICO QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA A PARTIR DEL 2008 RECONOCE EL BUEN VIVIR, ES DECIR DE QUE EFECTIVAMENTE EL ESTADO ASUME PARA SÍ, DE QUE LOS CIUDADANOS NO SERÁN VULNERADOS EN SUS DERECHOS, TAN ES ASÍ ENTONCES QUE LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL ASUMIENDO TAMBIÉN COMPROMISOS INTERNACIONALES HA DICHO QUE ESTOS **DELITOS DE NARCOTRÁFICO NO SOLO AFECTAN AL DERECHO A LA SALUD, SINO TAMBIÉN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DERECHO AL AGUA**, EL ESTADO DENTRO DE ESOS COMPROMISOS INTERNACIONALES TAMBIÉN EL ESTADO HA ASUMIDO LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 3, 6 Y 9 DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, DE MANERA QUE EL ESTADO HA ASUMIDO EFECTIVAMENTE ESTOS DELITOS NO QUEDEN EN LA IMPUNIDAD, ASÍ TAMBIÉN A **TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR UNA MÁXIMA EFICACIA, NO SOLO PARA LA DETECCIÓN SINO TAMBIÉN PARA LA REPRESIÓN**, EN CUANTO EN ESTE CASO A ESTABLECER UN EFECTO DISUASIVO CON RELACIÓN AL COMETIMIENTO DE ESTOS DELITOS, ASÍ TAMBIÉN A REGULAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA QUE EN ESTE CASO SE CUMPLAN CON ESTAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES SOBRE LA BASE DE LO QUE SE HA DICHO, DE QUE NO SOLO SE AFECTA UN SOLO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ADEMÁS LA FISCALÍA HA HECHO REFERENCIA TAMBIÉN A LA NECESIDAD DE DICTARSE ESTÁ MEDIDA CAUTELAR PARA EVITAR LOS RIESGOS PROCESALES, ES DECIR DE QUE SE PUEDA NO SOLO DISTRAER OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SINO TAMBIÉN DEJEN EFECTO SE PUEDA DE PRONTO EVADIR LA RESPONSABILIDAD EN CUÁNTO A LA PENA, **DE AHÍ, ENTONCES LA NECESIDAD DE QUE EN EFECTO ESTÁ MEDIDA CAUTELAR ES NECESARIA Y SUFICIENTE COMO PARA CUMPLIR EFECTIVAMENTE CON LOS FINES DEL PROCESO PENAL** LAS OTRAS MEDIDAS CAUTELARES QUE HABÍA MENCIONADO LA DEFENSA DE LA PROCESADA SE TRADUCEN EN INSUFICIENTES, SI ES UNA **MADRE DE FAMILIA** QUE EN ESTE CASO SE JUSTIFICADO SUS HIJOS SON NIÑOS PRÁCTICAMENTE, PERO ESTO DE NINGUNA MANERA GARANTIZA EN ESTE CASO EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y NI TAMPOCO DA GARANTÍA DE CUBRIR ESOS RIESGOS PROCESALES”

Análisis:

En el presente caso, se limita a motivar la medida de prisión preventiva únicamente refiriéndose a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales legitimarían la aplicación de la medida y para aquello señala que el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, no solo ataca a un bien jurídico protegido como lo es la salud,

sino que también afecta a una pluralidad de bienes jurídicos tutelados, como por ejemplo el derecho al agua y el derecho a la educación, argumento que es totalmente ilógico, ya que el delito de drogas en nada infiere con el derecho al agua y tampoco con el derecho a la educación, ya que este es un derecho aislado que el estado ecuatoriano si garantiza, que posiblemente represente un riesgo para los jóvenes que ya la consumen podría ser, pero esto puede contrarrestarse con las campañas educativas de prevención del consumo de drogas, de ahí que, el criterio de necesidad al no motivar las medidas alternativas no se lo ha justificado.

8. Proceso No. 10281-2022-00148 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

“VARIAS SON LAS FINALIDADES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ENTRE ELLAS BÁSICAMENTE LO YA DICHO EN CUANTO AL **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN** PERO TAMBIÉN **EVITAR LOS RIESGOS PROCESALES** LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EFECTIVAMENTE ESTÁ REVESTIDA DE ESA FACULTAD DE INVESTIGAR DE RECOGER PRECISAMENTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LLEVEN A UNA VERDAD PROCESAL SOBRE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN EL PROCESO PENAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA IZA, LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EFECTIVAMENTE COMO REFIERE LA DEFENSA ACLARADO LOS JUZGADORES EN RESOLUCIÓN NÚMERO 14- 2021 EL ARTÍCULO 534 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DE MANERA QUE EN CUANTO A LA NECESIDAD, A REFERIDO QUE ESTÁ SE REFIERE EFECTIVAMENTE A QUE CON LAS OTRAS MEDIDAS SERÍAN INSUFICIENTE PROSEGUIR EN ESTE CASO EL PROCESO PENAL, EN ESTE CASO PARA EVITAR PRECISAMENTE DE QUE NO COMPAREZCA LA CIUDADANA PROCESADA Y TAMBIÉN EVITAR LOS RIESGOS PROCESALES, EN CUANTO A LA NECESIDAD YA LO INDICADO Y QUÉ SE TRATA A UNA MEDIDA EFECTIVAMENTE DE CARÁCTER PROPORCIONAL CORRESPONDE ENTONCES REALIZAR ESE **EJERCICIO DE PONDERACIÓN** QUE REFIERE LA MISMA CORTE NACIONAL EN CUANTO A UNA **PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS** QUE YA HA REFERIDO FISCALÍA Y LO DICHO POR LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL Y QUE CALIFICA INCLUSO A ESTOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS

CATALOGADAS A FISCALIZACIÓN COMO LE DELITOS DE LESA HUMANIDAD, POR AQUELLAS CONNOTACIONES TAN GRAVOSAS QUE TRAEN COMO CONSECUENCIA DE ESTOS DELITOS PRECISAMENTE LA INSEGURIDAD QUE VIVE ACTUALMENTE EL TERRITORIO ECUATORIANO A NIVEL NACIONAL ES CONSECUENCIA DE ESTAS CONDUCTAS DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS CATALOGADAS FISCALIZACIÓN, SOBRE LA BASE TAMBIÉN DE QUE EL ESTADO ECUATORIANO AL FORMAR PARTE Y AL HABER SUSCRITO LA CONVENCIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS CATALOGADAS A FISCALIZACIÓN SE HA OBLIGADO, NO SOLO ESTABLECER MECANISMOS DE EFICACIA COMO MEDIDA DE DETECCIÓN LO QUE OCURRIÓ EN ESTE CASO, SINO TAMBIÉN PARA REPRIMIR ESTOS DELITOS ES DECIR CASTIGAR PARA QUE EFECTIVAMENTE SE TENGA UN EFECTO DISUASIVO EN CUANTO A LA COMISIÓN DE CONDUCTAS, ASÍ TAMBIÉN EL ESTADO SE HA OBLIGADO A CUMPLIR CON AQUELLOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN DICHA CONVENCIÓN EN CUANTO QUE EFECTIVAMENTE QUE LA PROCESADA COMPAREZCA A ESTE PROCESO PENAL, ES DECIR NO GENERANDO IMPUNIDAD.

4) ESTE DELITO SE ENCUENTRA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO. POR REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 COIP SE ORDENA LA PRISION PREVENTIVA”

Análisis:

En este caso, se han justificado los numerales 1, 2 y 4 del art. 534 del COIP, en cuanto al numeral 3 refiere que se ordena la prisión preventiva para evitar precisamente que la procesada no comparezca a juicio y evitar un riesgo procesal, refiere que estos delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, afectan a una gran cantidad de bienes jurídicos tutelados y que además la corte constitucional los ha catalogado como delitos de lesa humanidad, y que como consecuencia de estos delitos ha provocado la inseguridad que vive actualmente el país; esta argumentación de calificar a los delitos de drogas como delitos de lesa humanidad es totalmente ilógico, ya que nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su catálogo de delitos, establece claramente cuáles son los delitos de lesa humanidad, y no consta entre dichos delitos el delito de drogas, es decir se ha sacado de contexto esta conducta ya que

se encuentra en los delitos contra el derecho al buen vivir y a la salud. Por otro lado, el problema de la inseguridad que vive el país es un problema social que debe ser afrontado desde el gobierno central, no por los procesados, y más bien se ha demostrado que por el problema del hacinamiento carcelario se han creado nuevas organizaciones delincuenciales.

9. Proceso No. 10281-2022-00149 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

3) VARIAS SON LAS FINALIDADES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ENTRE ELLAS BÁSICAMENTE LO YA DICHO EN CUANTO AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PERO TAMBIÉN EVITAR LOS RIESGOS PROCESALES LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EFECTIVAMENTE ESTÁ REVESTIDA DE ESA FACULTAD DE INVESTIGAR DE RECOGER PRECISAMENTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE LLEVEN A UNA VERDAD PROCESAL SOBRE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN EL PROCESO PENAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA IZA, LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EFECTIVAMENTE COMO REFIERE LA DEFENSA ACLARADO LOS JUZGADORES EN RESOLUCIÓN NÚMERO 14- 2021 EL ARTÍCULO 534 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DE MANERA QUE EN CUANTO A LA NECESIDAD, A REFERIDO QUE ESTÁ SE REFIERE EFECTIVAMENTE A QUE CON LAS OTRAS MEDIDAS SERÍAN INSUFICIENTE PROSEGUIR EN ESTE CASO EL PROCESO PENAL, EN ESTE CASO PARA EVITAR PRECISAMENTE DE QUE NO COMPAREZCA LA CIUDADANA PROCESADA Y TAMBIÉN EVITAR LOS RIESGOS PROCESALES, EN CUANTO A LA NECESIDAD YA LO INDICADO Y QUÉ SE TRATA A UNA MEDIDA EFECTIVAMENTE DE CARÁCTER **PROPORCIONAL** CORRESPONDE ENTONCES REALIZAR ESE **EJERCICIO DE PONDERACIÓN** QUE REFIERE LA MISMA CORTE NACIONAL EN CUANTO A UNA **PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS** QUE YA HA REFERIDO FISCALÍA Y LO DICHO POR LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL Y QUE CALIFICA INCLUSO A **ESTOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS CATALOGADAS A FISCALIZACIÓN COMO LE DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, POR AQUELLAS CONNOTACIONES TAN GRAVOSAS QUE TRAEN COMO CONSECUENCIA DE ESTOS DELITOS PRECISAMENTE LA INSEGURIDAD QUE VIVE ACTUALMENTE EL TERRITORIO ECUATORIANO A NIVEL NACIONAL ES CONSECUENCIA DE ESTAS CONDUCTAS DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS CATALOGADAS A FISCALIZACIÓN, SOBRE LA BASE TAMBIÉN DE QUE EL ESTADO ECUATORIANO AL FORMAR PARTE Y AL HABER SUSCRITO LA CONVENCIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS CATALOGADAS A FISCALIZACIÓN SE HA OBLIGADO, NO SOLO **ESTABLECER MECANISMOS DE EFICACIA COMO MEDIDA DETECCIÓN LO QUE OCURRIÓ EN ESTE CASO, SINO TAMBIÉN PARA REPRIMIR ESTOS DELITOS ES DECIR CASTIGAR PARA QUE EFECTIVAMENTE SE TENGA UN EFECTO DISUASIVO** EN CUANTO A LA COMISIÓN DE CONDUCTAS, ASÍ TAMBIÉN EL ESTADO SE HA OBLIGADO A CUMPLIR CON AQUELLOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN DICHA CONVENCIÓN EN CUANTO QUE FESTIVAMENTE QUE LA PROCESADA

COMPAREZCA A ESTE PROCESO PENAL, ES DECIR NO GENERANDO IMPUNIDAD, 4) ESTE DELITO SE ENCUENTRA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO. POR REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 COIP SE ORDENA LA PRISION PREVENTIVA”

Análisis:

El presente caso es muy similar al anterior, se han justificado los numerales 1, 2 y 4 del art. 534 del COIP, en cuanto al numeral 3 refiere que estos delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, afectan a una gran cantidad de bienes jurídicos tutelados, razón por la cual se justificaría el criterio de necesidad, por otro lado indica que la corte constitucional al delito de drogas los ha catalogado cómo delitos de lesa humanidad, y que como consecuencia de estos delitos ha provocado la inseguridad que vive actualmente el país en todo el territorio nacional; calificar a los delitos de drogas como delitos de lesa humanidad es totalmente ilógico, ya que nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su catálogo de delitos, establece claramente cuáles son los delitos de lesa humanidad, y no consta entre dichos delitos el delito de drogas, es decir se ha sacado de contexto esta conducta. El problema de inseguridad que vive el país precisamente va de la mano con el incremento de presos que existe en las cárceles, se creía que entre más presos había en los centros carcelarios, la inseguridad en las calles disminuiría, sin embargo, las estadísticas de crímenes violentos que se registran a nivel nacional día a día nos han demostrado que ocurre todo lo contrario.

10. Proceso No. 10281-2022-00319 (COIP Art. 220, num.1, literal d, gran escala)

Extracto:

“FISCALÍA AL SER TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 195 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA HA DECIDIDO FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE PEREZ CASTILLO PEDRO ENRIQUE POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 220 NÚM. 1 LITERAL D DEL COIP TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, POR LO QUE SE NOTIFICA CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL AL SEÑOR PEREZ CASTILLO PEDRO ENRIQUE, EL TIEMPO DE DURACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO ES DE 30 DÍAS AL TRATARSE DE UN DELITO FLAGRANTE EN TRÁMITE ORDINARIO, EN CUANTO SE REFIERE A LA MEDIDA CAUTELAR REVISADOS QUE SE

CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP SE DISPONE LA PRISIÓN PREVENTIVA”

Análisis:

En el presente caso, el señor juez se limita únicamente a decir que se cumplen los requisitos previstos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual ordena la prisión preventiva, sin embargo, no realiza una motivación suficiente que demuestre que efectivamente se hayan cumplido todos los requisitos del art. 534 del COIP, tampoco justifica los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

11. Proceso No. 10281-2022-00337 (COIP Art. 220, num.1, literal d, gran escala)

Extracto:

“Se encuentran cumplidos los requisitos del **Art. 534 COIP, esto es: 1.- Existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público acción**, que en el presente caso es Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en Gran Escala – Art. 220 numeral 1 letra D) del COIP: la respectiva cadena de custodia en la que se detalla las evidencias encontradas en poder del hoy procesado mientras viajaba en el bus de la cooperativa de transportes Oriental en el asiento No. 42 que cubría la ruta Pimampiro-Ibarra; de las versiones libres y sin juramento de los señores policías quienes refieren sobre la aprehensión del ciudadano hoy procesado; de la prueba de Identificación Preliminar de campo PIPH, utilizando el reactivo químico Marquis obteniendo como resultado preliminar positivo para posible HEROÍNA con un peso bruto de 2350 gramos y como peso neto 1830 gramos; del informe pericial de pesaje de la sustancia encontrada; del informe pericial de Inspección Ocular Técnica de Reconocimiento del Lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios; el ciudadano aprehendido se acoge a su legítimo derecho al silencio; **2.- Existen elementos de convicción claros y precisos de que el procesado esté subsumido al Art. 42 del COIP**, indicios consistentes en: la respectiva cadena de custodia en la que se detalla las evidencias encontradas en poder del hoy procesado mientras viajaba en el bus de la cooperativa de transportes Oriental en el asiento No. 42 que cubría la ruta Pimampiro-Ibarra; de las versiones libres y sin juramento de los señores policías quienes refieren sobre la aprehensión del ciudadano hoy procesado; de la prueba de Identificación Preliminar de campo PIPH, utilizando el reactivo químico Marquis obteniendo como resultado preliminar positivo para posible HEROÍNA con un peso bruto de 2350 gramos y como peso neto 1830 gramos; del informe pericial de pesaje de la sustancia encontrada; del informe pericial de Inspección Ocular Técnica de Reconocimiento del Lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios; el ciudadano aprehendido se acoge a su legítimo derecho al silencio; evidencias expuestas en la audiencia, intervenciones realizadas por las partes en la Audiencia; **3.- El delito que se investiga es sancionado con pena privativa de la libertad superior a un año**, según así lo establece la legislación penal ecuatoriana en su Art. 220 numeral 1 letra D) del COIP; **4.- Es necesario privar de la libertad al ciudadano procesado para garantizar su comparecencia al juicio**, a fin de dar cumplimiento al principio de inmediación, los elementos de convicción antes descritos son conducentes y unívocos para determinar que las medidas cautelares no privativas de libertad resultan ser insuficientes, pues es necesario contar con la comparecencia

del procesado al juicio, además el artículo 520 numeral 2 COIP dispone que únicamente a solicitud fundamentada del/a fiscal el juzgador dispondrá una o varias medidas cautelares; por lo que la petición de Fiscalía resulta procedente. No se cuenta con ninguna garantía que determine la comparecencia del procesado al instructivo fiscal. **La prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente a la autoridad no son suficientes para garantizar su comparecencia al juicio; no se conoce valederamente del domicilio del procesado para ordenar un arresto domiciliario; en esta provincia de Imbabura se conoce que no existen los dispositivos de vigilancia electrónica.** En el desarrollo de la audiencia, **el procesado no ha podido garantizar (de ninguna manera) que comparecerá al juicio.** Este delito va en contra del bien jurídico protegido de la salud.

Se trata de garantizar la comparecencia del procesado al juicio y a un posible cumplimiento de pena. Se desconoce si el procesado tiene un domicilio fijo donde se le pueda ubicar/encontrar, se desconoce de su actividad que desarrollan en la sociedad, de su situación social y familiar, que permitan de alguna forma avalar que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva serán cumplidas y no se dará a la fuga.

Se justifica que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, tanto en cuanto, en el evento que recuperen su libertad, se desconoce si acatará y cumplirá con su presentación al juicio, o a su vez se darán a la fuga, con el riesgo de que el procesado eluda la acción de la justicia. La prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

Análisis:

En este caso se han justificado con los elementos de convicción presentados por Fiscalía que se cumplirían los requisitos de los numerales 1, 2 y 4 del Art. 534 del COIP, razón por la cual no se hará mayor análisis, respecto al numeral 3 de la misma norma ya citada, en relación a las medidas alternativas refiere que la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente, no son suficientes para garantizar su comparecencia al juicio, sin argumentar las razones o circunstancias por las cuales estas medidas serían insuficientes, el arresto domiciliario indica que se desconoce el domicilio del procesado y el dispositivo electrónico señala que no existe en la provincia de Imbabura; estas motivaciones no justifican valederamente que las medidas alternativas son insuficientes, ya que decir que en la provincia de Imbabura no existe los dispositivos de vigilancia electrónica y por lo tanto no se puede otorgar dicha medida, quiere decir que solo en esta provincia no existen dichos dispositivos y que en el resto de provincias del país si hay, entonces prácticamente entenderíamos que se ha dado preferencia a ciertas provincias y a otras no, situación que deja a la provincia de Imbabura

en un panorama de total desigualdad, cuando los procesados en la esfera del derecho penal deberían tener la misma igualdad de derechos y oportunidades.

12. Proceso No. 10281-2022-00401 (COIP Art. 220, num.1, literal d, gran escala)

Extracto:

“SOBRE MEDIDAS CAUTELARES QUE TIENE COMO FIN ASEGURAR EL NORMAL DESARROLLO DE UN PROCESO PENAL, EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDENA SE DISPONE A SOLICITUD DE FISCALÍA PRISIÓN PREVENTIVA PUES EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DELITO DE EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL PUBLICA EN ESTE CASO CON LA CADENA DE CUSTODIA QUE HACE REFERENCIA A UNA MOCHILA COLOR NEGRO CON PLOMO QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA UNA FUNDA DE PLÁSTICO CON 28 PAQUETES RECTANGULARES TIPO LADRILLO, UN TELÉFONO CELULAR, ASÍ TAMBIÉN CONSTA EL INFORME PIPH EN LA SUSTANCIA QUE DA UN RESULTADO DE POSIBLE MARIHUANA CON UN PESO NETO DE 14.271 GR., LE INFORME DE VERIFICACIÓN Y PESAJE DE LA SUSTANCIA, LAS VERSIONES DE LOS AGENTES APREHENSORES, Y CON EL INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE EVIDENCIAS, ESTOS ELEMENTOS ACREDITAN EL NUMERAL SEGUNDO SOBRE LA PARTICIPACIÓN O AUTORÍA, **LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA SON INSUFICIENTES** Y LA CONDUCTA POR LA CUAL A FORMULADO CARGOS FISCALÍA ACARREA UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO, REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 DEL COIP SE DISPONE PRISIÓN PREVENTIVA”

Análisis:

En el presente caso con los elementos de convicción que señala, se han justificado en los requisitos previstos en el numeral 1 y 2 del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, ya que existe elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio de acción penal publica y a su vez estos elementos servirían para relacionarlo de manera directa al procesado con el ilícito; sin embargo, respecto al requisito del numeral 3 no se evidencia que se lo haya cumplido, ya que tampoco demuestra que las medidas alternativas a la prisión preventiva serían insuficientes, con lo cual no se cumpliría este tercer requisito.

13. Proceso No. 10281-2022-00468 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

“FISCALÍA REVESTIDA COMO ESTA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART.- 195 DE LA CONSTITUCIÓN HA DECIDIDO INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE SALAZAR YON JANER, POR LO QUE SE LE NOTIFICA CON EL INICIO DE LA MISMA POR ENCONTRARSE PRESENTE CONJUNTAMENTE CON SU ABOGADO DEFENSOR, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 220 NUMERAL 1 LITERAL C COIP, LA CUAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS, EL TRÁMITE ES EL ORDINARIO. **POR REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ART. 534 COIP SE ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA**”

Análisis:

En el presente caso, no se han motivado que se cumplen efectivamente todos los requisitos previstos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el mismo sentido tampoco se ha demostrado por parte de fiscalía que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes, ya que existe en nuestra legislación 4 medidas alternativas que pueden garantizar que se cumpla los fines procesales, sin embargo, no se ha justificado que las presentaciones periódicas, el arresto domiciliario, el dispositivo electrónico o la prohibición de salida del país serian medidas insuficientes.

14. Proceso No. 10281-2022-00478 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

“FISCALÍA REVESTIDA COMO ESTA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART.- 195 DE LA CONSTITUCIÓN HA DECIDIDO INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE SALAZAR YON JANER, POR LO QUE SE LE NOTIFICA CON EL INICIO DE LA MISMA POR ENCONTRARSE PRESENTE CONJUNTAMENTE CON SU ABOGADO DEFENSOR, POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ART. 220 NUMERAL 1 LITERAL C COIP, LA CUAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS, EL TRÁMITE ES EL ORDINARIO. **POR REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ART. 534 COIP SE ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA**”

Análisis:

En el presente caso, únicamente se refiere que se han cumplido todos los requisitos previstos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, esta resolución carece de motivación alguna, ya que no motiva de manera adecuada indicando con que elementos o de qué manera se habría justificado todos los requisitos que exige la norma para que se otorgue la medida tan gravosa como es la prisión preventiva.

15. Proceso No. 10281-2022-00597 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

“Bajo estas circunstancias y de lo expuesto en audiencia, se determina que se encuentran cumplidos **los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: 1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción** en este caso un posible delito de drogas artículo 220 numeral 1 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, principalmente con la prueba preliminar homologada que ha dado resultado positivo para posible cocaína, Acta de verificación y pesaje con un peso de 453 gramos peso neto. El tener, transportar, este tipo de sustancia, se adecua a los verbos rectores del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud se presume la existencia de un delito de ejercicio público de la acción **2.- Elementos de convicción claros y precisos de que el/la/la procesada/o es autor o cómplice de la infracción**, elementos consistentes en: a) versión de los miembros policiales que indican que han encontrado en las prendas de vestir entregados por los procesados en la agencia de correos y más precisamente en varios botones, la sustancia posible cocaína. b).-Versión de la empleada de la agencia, quien ha indicado que fueron estos dos ciudadanos los que ingresaron a entregar las prendas y que incluso habían utilizado una cédula de otra persona de nacionalidad Colombiana “Sierra Linares”, y que reconoce a los hoy procesados. c).- La versión de los miembros policiales que indican que luego de observar el video de la agencia de correos, realizan un recorrido y encuentran a los dos procesados juntos en un chifa, y reconocidos como las personas con similares características a las que aparecen el video, los detienen y posterior les hacen conocer de sus derechos constitucionales. d).- El hecho de haber sido aprehendidos en presunto delito flagrante. **3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes** y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena. **“La Prohibición de Salida del país”**.- Considerando que el **ciudadano de nacionalidad Nigeriana ORAH NESTOR SUNDAY**, de acuerdo al movimiento migratorio que presenta fiscalía, no ha registrado su ingreso al país, y así como ingresa sin registro puede fácilmente salir sin registro, y tomando en cuenta que las fronteras terrestres son vulnerables y se puede salir sin mayor dificultad del país, más aún cuando ya han sido procesados en un delito que tiene una pena alta como en este caso una pena de hasta 7 años, esta medida no garantiza su intermediación al proceso y constituye un riesgo procesal; **“La obligación de presentarse periódicamente”**.- No garantiza su presencia en el proceso o en el cumplimiento de una pena ya que los ciudadanos puede salir sin ninguna dificultad del país y luego no es seguro sus presentaciones y consecuentemente su localización; **“El arresto domiciliario”**.- No procede ya que no han justificado tener un domicilio fijo en el que los miembros de la policía puedan hacer cumplir esta medida; **“Dispositivo Electrónico”**.- No existen los dispositivos electrónicos de vigilancia, si bien es cierto **su dotación es de responsabilidad del estado**, pero a sabiendas de su inexistencia no sería eficaz disponer esta medida. **4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.**

4.3.- El fin constitucionalmente valido que persigue en este caso la prisión preventiva, es que el estado ejerza su jurisdicción y no permita que el presunto delito quede en la impunidad, además del fin constitucionalmente valido de proteger la salud de la ciudadanía, pues esta sustancia genera graves problemas de adicción y consecuentemente problemas de salud, y lo que se pretende es evitar su comercio ilegal. **La medida es idónea**, ya que cumple con un fin constitucionalmente valido, esto es, se asegurar la comparecencia de los procesados al proceso y a un posible cumplimiento de la pena. **La medida es necesaria** en razón de que se ha justificado que las demás medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son

insuficientes, pues no cumplirían con su fin de asegurar la presencia de los procesados al proceso y al cumplimiento de la pena. **La medida es proporcional** ya que la instrucción fiscal tiene una duración de 30 días, tiempo luego de la cual fiscalía sabrá determinar su situación jurídica y es proporcional en relación a la pena del delito que tiene una pena de 5 a 7 años.”

Análisis:

En el presente caso, una vez analizada la motivación que realiza el juez para otorgar la medida de prisión preventiva, efectivamente se verifica que, si se cumplieron los requisitos de los 4 numerales del Art. 534, respecto al numeral 1 se ha presentado la prueba preliminar homologada que ha dado como resultado positivo para posible cocaína, elemento con el cual se presume la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, respecto al numeral 2 presenta varios elementos de convicción claros y precisos que hacen presumir que el procesado es participe de la infracción, en cuanto al numeral 3, respecto a las medidas alternativa como la prohibición de salida del país, señala que el ciudadano procesado es de nacionalidad Nigeriana y además de acuerdo al movimiento migratorio que presento Fiscalía, no ha registrado en migración su ingreso al país, lo cual hace presumir que así como ingresa sin registro, puede fácilmente salir del país sin registro, en cuanto a las presentaciones periódicas al ser un ciudadano extranjero no se garantiza que una vez puesto en libertad se vaya del país y no cumpla con dicha medida, el arresto domiciliario refiere que el ciudadano procesado al ser extranjero, no tiene un domicilio fijo en este país, y los dispositivos electrónicos indica que no existen en esta provincia y que si bien es cierto que su dotación es responsabilidad del estado, disponer esta medida alternativa a sabiendas de su inexistencia, sería un decisión ineficaz.

En cuanto a la finalidad de la medida y los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, el juzgador al otorgar la medida hace una motivación apegada a derecho, ya que señala los fines constitucionalmente válidos, la idoneidad refiere a que el procesado comparezca a juicio y cumpla una eventual pena, respecto a la necesidad señala que se ha

justificado que las otras medidas alternativas serían insuficientes, y la proporcionalidad es compatible con el tiempo de la pena que se prevee para este delito.

16. Proceso No. 10281-2022-00603 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia e juicio o el cumplimiento de la pena.- El Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dice en forma textual: "...Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley"; **La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva menciona: "...No es racional la limitación de un derecho constitucional cuando no es actuada en función de la necesidad de proteger un interés prevaleciente.-** (..) El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. **El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.**(...)En esa dirección se encamina el Art. 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, ("Reglas de Mallorca") en cuanto disponen: **"En relación con la adopción de las medidas limitativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad, considerando, en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado"**35.- ..(...) El derecho de toda persona detenida de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (artículo 7.5 de la Convención y XXV de la Declaración), implica la obligación correlativa del Estado de "tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad" (...)La especialidad del artículo 7.5 de la Convención, frente al artículo 8.1, radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia.- Por tanto, es importante que los Estados pongan a disposición de este tipo de procesos todos los recursos, materiales y humanos, para lograr que, en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la máxima premura, y así evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable se extienda tanto como para constituir una pena anticipada, violando la defensa en juicio y el principio de inocencia.."- **"El peligro de fuga es el criterio más importante en la consideración para la imposición de las medidas cautelares, ya que el criterio dominante para la existencia del proceso es la comparecencia del procesado. En el peligro de fuga el magistrado debe valorar todas las circunstancias que rodean el caso específico y que motive la permanencia del imputado en un centro de detención. El peligro de fuga es interpretado por la doctrina cautelar como un periculum in mora. El peligro que el imputado siga en libertad tiene relación con el peligro de evasión o de fuga, que se incrementa cuanto más grave sea la pena a imponerse.**3 HASSEMER, Winfried. Traducción de Patricia S. Ziffer. Crítica al Derecho Penal de Hoy. Colombia. Universidad Externada de Colombia. 1997. pág. 111-112.- Bajo esta óptica es necesario privar de la libertad a hoy procesado para garantizar su comparecencia a

una eventual etapa de juicio, a fin de dar cumplimiento al principio de inmediación; **los elementos de convicción antes descritos no han sido desvanecidos por la defensa del procesado**; otras de las finalidades de la medida cautelar es el cumplimiento de una posible pena, por lo que **la medida cautelar es proporcional a la pena privativa de libertad** que en su eventualidad pudiera imponerse, la prisión preventiva en delitos sancionados con penas de más de cinco años caduca en un año; y, la reparación a las víctimas, una reparación integral material e inmaterial, la misma que se encuentra garantizada en el Art. 78 de la CRE, en el caso que nos ocupa **el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la integridad física**, garantizado en el Art. 66 numeral 1 3 letra a) de la Carta Magna, esta posible reparación se alcanzaría su objetivo con una justicia sin dilaciones, que no sería posible si el procesado no se presente a una eventual etapa de juicio. **Las medidas alternativas contempladas en el Art. 522 del COIP son insuficientes**, ya que **la prohibición de la salida del país** no es una medida efectiva ya que es de conocimiento público que pese estar cerradas las fronteras por la COVID 19, se veía el paso de personas extranjeras que salen e ingresan al territorio nacional ecuatoriano, a diario en las noticias al ser un hecho público se conoce sobre **los paso irregulares (trochas)**, y al no garantizar esta medida tampoco se garantizaría las **presentaciones ante una autoridad; los dispositivos de vigilancia electrónica** mediante No. SNAI-SNAI-2021-0447-O, suscrito por el señor Coronel Fausto Antonio Cobo Montalvo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se da a conocer el **desabastecimiento de los dispositivos** de vigilancia electrónica, **el arresto domiciliario** no se conoce el domicilio exacto del procesado, considerando que las medidas alternativas son insuficientes.”

Análisis:

En este caso al igual que en el anterior, de alguna manera si se han cumplido con los requisitos previstos en el Art. 534 del COIP, ya que se justifica brevemente porque las medias alternativas a la prisión preventiva serían insuficientes, por otra parte, también refiere que existe peligro de fuga y lo relaciona directamente con la pena a imponerse, señala que a una mayor pena, mayor es el peligro de fuga; sin embargo, este criterio es subjetivo, ya que no se puede ordenar la prisión preventiva por tener un criterio preconcebido de acuerdo a la sanción prevista en la norma, se debe valorar todos los elementos de convicción presentados en la audiencia, aisladamente de la conducta que se haya cometido, porque si fuera el caso de tomar en cuenta el tiempo de la pena para ordenar la prisión preventiva como regla general, el mismo legislador hubiera previsto esta situación de manera expresa en la misma norma, sin embargo esto no sucede en nuestra legislación.

17. Proceso No. 10281-2022-00609 (COIP Art. 220, num.1, literal d, gran escala)

Extracto:

“EN CUANTO AL PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA SE ACOGE POR REUNIR LOS REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP Y SE DICTA AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL CIUDADANO TITISTAR CALPA SEBASTIAN DARIO, CONSECUENTEMENTE SE EMITIRÁ LA BOLETA DE ENCARCELACIÓN; EN CUANTO A LOS SEÑORES FARINANGO MORENO GALO ERNESTO, TITISTAR CALPA ANNA LUCIA SE ORDENA LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS Y PRESENTACIONES PERIÓDICAS ANTE FEDOTI 3 PRESTARSE TODOS LOS DÍAS VIERNES EN HORAS LABORABLES”

Análisis:

En el presente caso, se ordena la prisión preventiva únicamente contra uno de los procesados, por cuanto señala que se han cumplido todos los requisitos previstos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, si hacer mayor análisis, y a los otros 2 procesados se les da medidas alternativas para que se presenten periódicamente y no puedan salir del país, sin embargo, esta decisión vulnera el derecho a la igualdad, ya que en la defensa los procesado que se defiendan en libertad tendrán una cierta ventaja frente al otro ciudadano procesado que tiene que defenderse privado de su libertad, incluso el mismo contacto con su abogado defensor es limitado, lo contrario ocurre con los que se defienden en libertad que pueden tener contacto con su abogado todo el tiempo.

18. Proceso No. 10281-2022-00659 (COIP Art. 220, num.1, literal c, alta escala)

Extracto:

“EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA EL JUZGADOR FUNDAMENTA TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP DESGLOSANDO ASÍ TAMBIÉN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN JUSTIFICANDO QUE NO EXISTEN GARANTÍAS PARA LA COMPARECENCIA DE LA PROCESADA A UNA EVENTUAL ETAPA DE JUICIO Y AL ENCONTRASE REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ART 534 DEL COIP Y SE DICTA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA”

Análisis:

Como ya se indicó antes, al no existir un auto de prisión preventiva debidamente motivado en el que se verifique de qué manera y con qué elementos se cumplieron todos los

requisitos del art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, otorgar la medida de prisión preventiva inobservando estos preceptos legales, vuelve a la medida en arbitraria e ilegítima y dificulta hacer un mayor análisis.

19. Proceso No. 10281-2022-00706 (COIP Art. 220, num.1, literal d, gran escala)

Extracto:

SE DISPONE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA YA QUE SE ENCUENTRA REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 DEL COIP COMO SON, LA CADENA DE CUSTODIA QUE HACE RELACIÓN A LA ENVOLTURA DE FORMA RECTANGULAR CONTENIENDO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA ROCOSA DE COLOR CREMA, EL ACTA DE ENTREGA DE EVIDENCIAS A LA BODEGA DE ACOPIO QUE HACE REFERENCIA A LA SUSTANCIA YA REFERIDA CON UN **PESO NETO DE 2480 GRAMOS, ACTA DE TOMA DE PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN PIPH QUE DA POSITIVO PARA COCAÍNA**, INFORME DE VERIFICACIÓN Y PESAJE DE LA SUSTANCIA, INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA Y RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y EVIDENCIAS, LAS VERSIÓN DEL SGTO. ÁVILA FAUSTO IVÁN, CBOS. PAMELA GUTIÉRREZ QUE DAN CUENTA QUE A LA CIUDADANA SE LE HA ENCONTRADO CON LA SUSTANCIA POSIBLEMENTE COCAÍNA, **ESTOS ELEMENTOS ACREDITAN RESPECTO DE LA AUTORÍA O PARTICIPACIÓN**, CON RESPECTO AL NUMERAL TERCERO **LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA SON INSUFICIENTES**, CUARTO LA PENA CON LA QUE SE SANCIONA A ESTA CONDUCTA ES SUPERIOR A UN AÑO, POR LO TANTO, SE DISPONE PRISIÓN PREVENTIVA.

Análisis:

En este caso con los elementos de convicción que señala, se han justificado de alguna manera los requisitos previstos en el numeral 1 y 2 del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, ya que existe elementos de los que se desprende que efectivamente la conducta se adecuaría a un delito de acción penal publica y a su vez existe suficientes elementos que le relacionan de manera directa a la procesada con el ilícito; sin embargo, respecto a la fundamentación del numeral 3, no se lo ha justificado, ya que lo único que refiere es que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes, sin hacer un mayor análisis del porque las medidas alternativas serian insuficientes y tampoco explica porque es necesaria y proporcional la medida.

20. Proceso No. 10281-2022-00707 (COIP Art. 220, num.1, literal d, gran escala)

Extracto:

3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia e juicio o el cumplimiento de la pena.- El Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente dice en forma textual: "...Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley"; La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva menciona: "...No es racional la limitación de un derecho constitucional cuando no es actuada en función de la necesidad de proteger un interés prevaleciente.- (...) El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. **Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión,** y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. **El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.**(...)En esa dirección se encamina el Art. 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, ("Reglas de Mallorca") en cuanto disponen: "En relación con la adopción de las medidas limitativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad, considerando, en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado"³⁵.- ..(...) El derecho de toda persona detenida de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (artículo 7.5 de la Convención y XXV de la Declaración), implica la obligación correlativa del Estado de "tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad" ..(...)La especialidad del artículo 7.5 de la Convención, frente al artículo 8.1, radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia.- Por tanto, es importante que los Estados pongan a disposición de este tipo de procesos todos los recursos, materiales y humanos, para lograr que, en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la máxima premura, y así evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable se extienda tanto como para constituir una pena anticipada, violando la defensa en juicio y el principio de inocencia.."- "El peligro de fuga es el criterio más importante en la consideración para la imposición de las medidas cautelares, ya que el criterio dominante para la existencia del proceso es la comparecencia del procesado. En el peligro de fuga el magistrado debe valorar todas las circunstancias que rodean el caso específico y que motive la permanencia del imputado en un centro de detención. El peligro de fuga es interpretado por la doctrina cautelar como un *periculum in mora*. **El peligro que el imputado siga en libertad tiene relación con el peligro de evasión o de fuga, que se incrementa cuanto más grave sea la pena a imponerse.**³

HASSEMER, Winfried. Traducción de Patricia S. Ziffer. Crítica al Derecho Penal de Hoy. Colombia. Universidad Externada de Colombia. 1997. pág. 111-112.- Bajo esta óptica es necesario privar de la libertad a hoy procesado para garantizar su comparecencia a una eventual etapa de juicio, a fin de dar cumplimiento al principio de inmediación; los elementos de convicción antes descritos no han sido desvanecidos por la defensa del procesado; otras de las finalidades de la medida cautelar es el cumplimiento de una posible pena, por lo que **la medida cautelar es proporcional a la pena privativa de libertad que en su eventualidad pudiera imponerse,** la prisión preventiva en delitos sancionados con penas de más de cinco

años caduca en un año; y, la reparación a las víctimas, una reparación integral material e inmaterial, la misma que se encuentra garantizada en el Art. 78 de la CRE, en el caso que nos ocupa el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el derecho a la salud pública, garantizado en el Art. 358 de la Carta Magna, esta posible reparación se alcanzaría su objetivo con una justicia sin dilaciones, que no sería posible si la procesada no se presente a una eventual etapa de juicio. **Las medidas alternativas contempladas en el Art. 522 del COIP son insuficientes**, ya que la **prohibición de la salida del país** no es una medida efectiva ya que es de conocimiento público que pese estar cerradas las fronteras por la COVID 19, se veía el paso de personas extranjeras que salen e ingresan al territorio nacional ecuatoriano, a diario en las noticias al ser un hecho público se conoce sobre los paso irregulares (trochas), y al no garantizar esta medida tampoco se garantizaría **las presentaciones ante una autoridad; los dispositivos de vigilancia electrónica** mediante No. SNAI-SNAI-2021-0447-O, suscrito por el señor Coronel Fausto Antonio Cobo Montalvo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se da a conocer el desabastecimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica, **el arresto domiciliario** no se conoce el domicilio exacto del procesado, considerando que las medidas alternativas son insuficientes.- 4.- La pena en esta clase de infracciones es superior a un año, de acuerdo al delito que el señor Fiscal da inicio a la Instrucción Fiscal, tiene una pena privativa de libertad de 10 a 13 años.-

Análisis:

En este caso al igual que en el anterior, de alguna manera se han cumplido con los requisitos previstos en el Art. 534 del COIP, sin embargo no en su totalidad, ya que se justifica brevemente porque las medias alternativas a la prisión preventiva serían insuficientes y por otra parte, refiere que en el presente caso existiría un alto peligro de fuga y lo relaciona de igual forma con la pena a imponerse, señala que a una mayor pena, mayor es el peligro de fuga; sin embargo, este criterio es subjetivo, ya que no se puede ordenar la prisión preventiva por tener un criterio preconcebido de acuerdo al tiempo de la sanción prevista en la norma, se debe valorar objetivamente todos los elementos de convicción presentados en la audiencia, aisladamente de la conducta que se haya cometido, porque si fuera ese el caso, el mismo legislador hubiera previsto en la norma de acuerdo a las penas en que delitos procede otorgar la prisión preventiva y en que delitos no, sin embargo, esto no sucede ya que no puede existir preferencia o favoritismo a ciertas conducta y marginaciones o aislamiento hacia otras.

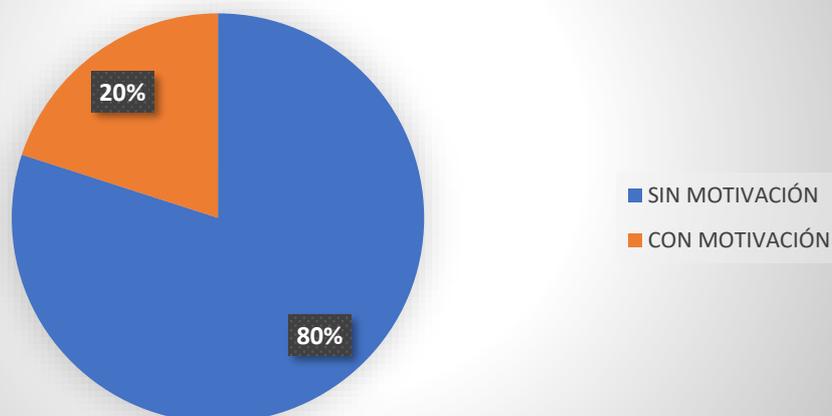
4.3 Resultados generales.

Una vez realizado el análisis a cada uno de los 20 casos del delito de drogas, en los que se otorgó la medida cautelar de prisión preventiva, se verificó que en la mayoría de los casos no cumplieron con todos los requisitos previstos en el art. 534 del COIP; principalmente con el requisito del numeral 3 de la norma citada, esto es que se debe justificar y demostrar “indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva”, únicamente se hace un breve análisis indicando que en nuestro país no existen las debidas garantías que debe brindar el estado para que sean eficientes las medidas alternativas.

Por otro lado, en la mayoría de los casos no se motivó de manera adecuada los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos con relación al principio de legalidad que refiere a cada uno de estos criterios, se hace un mayor énfasis únicamente en indicar que este delito de drogas representa un grave peligro para la sociedad ya que pone en riesgo varios bienes jurídicos tutelados por nuestra Constitución, entre ellos el derecho a la salud, la educación, la vida, el agua y la integridad de las personas, sin embargo, el único bien jurídico protegido, para el cual si representa un riesgo potencial, es solo para el derecho a la salud.

Finalmente, en cuanto a la motivación de la medida de prisión preventiva, de los 20 casos analizados, se motivaron legalmente todos los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal y los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, solamente en 4 casos, como a continuación se detalla:

MOTIVACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA



MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA MOTIVADOS	4	20%
AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA SIN MOTIVACIÓN	16	80%
TOTAL:	20	100%

Con estos resultados queda claro que la medida cautelar de prisión preventiva en su mayoría se la otorga en un 80 % y sin la motivación suficiente, esto quiere decir sin que se cumplan todos los requisitos legales, por otro lado, se la está aplicando de manera general cuando se trata del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto por cuanto del análisis que se ha realizado, en este delito tipificado y sancionado en el Art. 220 del COIP existe un alto índice en cuanto al otorgamiento de la medida y esto se debería a que este delito contiene penas muy altas, resultados con los cuales se ha logrado verificar la hipótesis planteada.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

El Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se vuelve garantista de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre los cuales está el derecho a la libertad ambulatoria, y luego de la investigación realizada tener como resultados que en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los jueces disponen la prisión preventiva estadísticamente en un 80 %, es un dato alarmante, pues demuestra que efectivamente se está generalizando la prisión preventiva en este delito en particular, lo cual denota que el Estado falla notablemente en cuanto a garantizar el derecho a la libertad en dicho delito.

Por otro lado, en nuestra legislación existen 4 medidas alternativas a la prisión preventiva que se encuentran vigentes, sin embargo, de los resultados obtenidos se establece que su aplicación es mínima, ya que estas medidas su uso representan estadísticamente menos del 20%, lo cual demuestra que en el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se ha dado preferencia a la prisión preventiva, contraponiéndose totalmente a lo que dispone nuestra Constitución, que refiere que la privación de la libertad de las personas no debe ser la regla general y que se debe dar preferencia a las medidas alternativas.

En cuanto a lo motivación de la prisión preventiva, se observó que en la mayoría de las resoluciones que justifican la prisión preventiva, no existe una suficiente y adecuada motivación que demuestre que efectivamente fue necesaria y proporcional la medida, esto por cuanto en la mayoría de los casos analizados, se observó que se la otorga por el simple hecho de que Fiscalía la solicita y porque se trata de un delito que atenta contra el derecho la salud, sin hacer un mayor análisis del porque cada una de las otras medidas alternativas a la prisión

preventiva, no serían suficientes para cumplir con el propósito de garantizar un proceso eficaz y sin dilaciones, es decir no se ha justificado adecuadamente el principio de necesidad de la medida.

Finalmente, debo señalar que, en la mayoría de los casos analizados tampoco se fundamentaron los estándares internacionales relacionados a la prisión preventiva y los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para justificar que la medida no se la otorgo en forma arbitraria o ilegítima, esto por cuanto en los casos de mínima y mediana escala del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sus penas no exceden de 5 años de privación de la libertad, y en caso de ser declarados culpables, su sanción es susceptible para acogerse a la suspensión condicional de la pena, de ahí que, resulta desproporcional el uso de aplicación de la prisión preventiva en los delitos cuya pena no exceda los 5 años, ya que se debería ordenar la prisión preventiva, únicamente en los supuestos en los que si es posible aplicar la pena de prisión.

5.2 Recomendaciones

Se debe exigir a los señores Fiscales y Jueces en las audiencias de flagrancias tal como dispone la norma, que fundamente y motiven de acuerdo con la norma, jurisprudencia y doctrina, todos los requisitos que establece el Art. 534 del COIP, demostrando con hechos porque razón las medidas alternativas a la prisión preventiva serían insuficientes, así mismo se les debe exigir que justifiquen con elementos de convicción presentados en la audiencia, que la medida de prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional, de acuerdo a cada caso en concreto, a fin de evitar privaciones de la libertad innecesarias y ayudaría a reducir el hacinamiento carcelario.

Otra recomendación es requerir a los señores jueces que apliquen de manera prioritaria las medidas alternativas a la prisión preventiva, tal como lo dispone el Art. 77 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, independientemente del tipo delito que se esté procesando, sino que se debe tener en consideración los elementos de convicción presentados en la audiencia y los presupuestos facticos y objetivos de cada caso en concreto, de conformidad con lo que resolvió la Corte Nacional del Ecuador, en la Resolución No. 14 – 2021.

En los casos de los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de los 5 años, como regla general se debe optar por las medidas alternativas a la prisión preventiva y esta debe ser la premisa, ya que ordenar la privación de la libertad en este tipo de delitos no resulta proporcional, ya que, en caso de ser sancionados con una pena de prisión, recuperarían su libertad de manera inmediata con la suspensión condicional de la pena, inclusive en un procedimiento abreviado.

Finalmente, en cuanto a la problemática que genera el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el Estado debería tomar muy en serio este problema social y fomentar de manera más continua en las instituciones educativas y en

espacios públicos, las campañas sobre la prevención y erradicación del consumo de drogas, así como también explicar las graves consecuencias que acarrea este fenómeno social, para así poder tener una mejor cultura educativa y concientizar la magnitud que este problema genera a la salud, lo cual nos permita ir reduciendo las víctimas de este delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial No.180.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No.449.
- Camacho, M. (2017). El principio de imparcialidad en la valoración de la prueba en derecho penal. Bogotá, D. C.: Universidad Manuela Beltrán.
- Cárdenas, J. (2014). *La indebida aplicación de caducidad de la prisión preventiva según la ley penal ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Madrid: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de febrero de 2020). *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de noviembre de 2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Consejo Nacional de Control de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, O. E. (2017). *Segunda Encuesta Nacional a estudiantes a de educación media sobre consumo de drogas*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. *Caso No. 8 – 20 – CN*, Ramiro Ávila Santamaría; 18 de agosto de 2021.

Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. *Caso No.09113202200002*, Roberto Guzmán Castañeda; 08 de febrero de 2022.

Espinoza, E. (2022). *La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia*. Universidad Metropolitana del Ecuador.

Falconí, J. (2009). *EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Quito.

García, J. (2011). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva*. Quito: Ediciones Rodin.

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Párrafo 4. 30 de diciembre de 2013.

Krauth, S. (2018). *La Prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.

Krauth, S. (2019). *La realidad de la prisión preventiva frente a las reformas procesales penales en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Mantovani, F. (2015). *Los Principios del Derecho Penal*. Lima., Perú: Ediciones Legales.

Molina, T (2005). *El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas*. Real centro universitario. Escorial – María Cristina. San Lorenzo del Escorial.

Organización de Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 10 de junio de 2021, de Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado web site: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Resolución 14 – 2021 (Corte Nacional de Justicia, 23 de diciembre de 2021). Se aclara el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Rodríguez, F. (2018). *La paulatina erradicación de la prisión preventiva: Un análisis progresivo bajo las potencialidades de las nuevas tecnologías*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Sentencia No. 09113202200002 (Corte Nacional de Justicia, 8 de febrero del 2022).

Sentencia No. 8-20-CN-/21, 8-20 CN (Corte Constitucional del Ecuador, 18 de agosto de 2021).

Sentencia No. 7-17-CN (Corte Constitucional del Ecuador, 02 de abril del 2019), Quito.

Sentencia No. 09113202200002 (Corte Nacional de Justicia, 8 de febrero del 2022), Quito.

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (2022). *Estadísticas: Reporte mensual de Personas Privadas de la libertad (PPL) Marzo – 2022*. <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>

Tapia, C. (2021). *El uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares como origen del hacinamiento penitenciario en Ecuador*. Universidad Central del Ecuador.

Valero, V. (2020). *La prisión preventiva: medida cautelar de última ratio dentro del proceso penal ecuatoriano*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Villacreses, T. (2018). *El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. Penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE.

Zambrano, A. (2017). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito*. Quito, Ecuador: Murillo Editores.

ANEXOS